



DOCUMENTO DEL MES DE OCTUBRE

“La historia de Antonia Molina: violencia, homicidio y meningitis”

En el cuartel del 34 batallón militar de Hermosillo, todo transcurría con normalidad hasta que Antonia Molina hirió mortalmente a su pareja, el capitán Víctor Soto Falcón. Fue el 13 de marzo de 1917, cuando al sostener una discusión, la mujer de 24 años tomó la decisión de disparar contra el hombre usando un arma de fuego, provocándole una herida en el abdomen que terminó siendo la causa de su deceso.

Cuando Antonia fue detenida aceptó su culpabilidad y, de igual manera, describió la vida marital que sostenía con el occiso. Además de existir violencia física, expresó sentirse humillada por Falcón, quien constantemente la hacía pasar malos ratos cuando le aseguraba que sostenía relaciones sentimentales con otras mujeres. Molina declaró que su pareja la retenía a la fuerza ya que cuando ella quería abandonar el cuartel Víctor se lo impedía.

ARCHIVO HISTÓRICO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SONORA
2026

David Méndez tomó el caso judicial como defensa de la implicada y agregó una carta que le envió la señora Josefa P. de Molina, madre de Antonia, quien aseguraba que su hija había padecido meningitis a los 8 años, por lo que se solicitaba que tuvieran consideración sobre las acciones de la joven, debido a un posible daño cerebral como secuela de dicha enfermedad, situación que la llevó a cometer el homicidio contra Víctor Soto Falcón. Sin embargo, a pesar de los esfuerzos de su defensa por considerarla irresponsable mentalmente, Antonia fue sentenciada a cuatro años de prisión.

Debido a lo anterior, este expediente judicial es interesante al contener recursos como la carta enviada por Josefa y la defensa que Méndez implementó al mencionar un padecimiento como la meningitis y sus secuelas. Sin embargo, el testimonio de Antonia es fuente importante para entender la violencia de género repitiéndose en la historia de las mujeres de manera constante.

-Reseña por: Lic. Ana Rocio Ibarra Gallardo



Identificador de documento: AGPJES_AH_VII_P_1130_15_1917_1_81

ARCHIVO HISTÓRICO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SONORA
2026

Nº 3216

Exp. # 15/17

República Mexicana.

AÑO 1917



JUZGADO 2º DE 1ª INSTANCIA DEL RAMO PENAL.

HERMOSILLO,

ESTADO DE SONORA.

Número 15.

Contra

Antonia Molina

por

Homicidio

Iniciación

Marzo 20 de 1917

Formal prisión

23 de 1917

Sentencia

Agosto 13 de 1917

JUEZ

C. Antonio A. Villalpando

Secretario

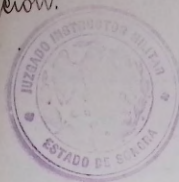
C. Rafael Trujillo

4 años en prisión



Verificación practicada con motivo de las
lesiones que ocasionaron la muerte del Capitán
2º Víctor Soto Galeón, Pagador habilitado del
34º Batallón de Sonora.
Responsable: Dra. Antonia Molina

Acta de iniciación.



En la plaza de Hermosillo, Sonora, a las ocho de la mañana del día trece de marzo de mil novecientos diecisiete, momentos en que tuvo aviso el Juez Instructor Militar que suscribe, de que un Capitán que reside en el Batallón del cuerpo del treinta y cuatro había sido herido, pasó al citado lugar con objeto de levantar el acta que se refieren las artículos 30 al 34 de la ley de Procedimientos Penales en el Poder de Guerra. Al efecto, y encontrándose en el cuartel que se encuentra al sur-este del Cuartel de referencia, da fe de que en un catre que está en la parte noroeste, se encuentra un individuo acostado, habiendo con una cabeza de lana obscura. Desnudado que fue el herido por el doctor del Hospital Militar, que es el señor Gilardo Gomez, legalmente autorizado para el efecto, se da fe de que el herido presenta una ~~herida~~ en la region abdominal, lado derecho y como a quince centímetros del

Prejudicial de las lesiones y del herido

omblija una herida de for-
ma circular, de diámetro
de medio centímetros com-
pletamente regular, sin
tener otra abertura que
indique punto de salida
del instrumento vulnere-
do; tiene también otra herida
en el brazo derecho, como de
dos centímetros y medio de lon-
gitud, de forma regular: está
solamente interesado la piel y el
tejido celular y la primera
interesó la piel, tejido celu-
lar y muscular y proba-
blemente, teniendo en cuenta
la posición que guardaba
el herido al ser atacado y la
naturaleza del proyectil,
se han interesado el peri-
toneo y algunas vísceras in-
testinal, no pudiendo afir-
marse con precisión está
último por no presentarse
en el momento hemorragia
alguna o otros síntomas que
pudieran confirmar la
lesión intestinal.

La herida de la región ab-
dominal, es de las que pro-

Dictamen
pericial



Perjudicial del
arma con que se
cometió el delito

Ante mí

Declaración
del lesionado
Cap. 2º Víctor po-
to Alcega

men en peligro la vida y su-
puesto al tiempo que tardará en
sanar será, cuando menos, dos
meses. En seguida se da fe
de que el arma con que se
dijo: fue herido, es una pistola
escuadra marca "Browning's Patent
Brevete S. G. D. G. = Fabrique nationale
d'armes de guerre, Herstal-Belgique"
numero "630207" = calibre 32, acor-
ta y con y teniendo en el cargador
seis tiros: cuatro de ellos forra-
dos en cable, dos forrados i me-
diar como de la forma causada
por "explosivos" y un casqui-
llo, que descargaron.

De todo lo cual se da fe y fir-
ma el señor doctor con dili-
gencia y autorizando la fear-
te dictamen médico de esta
fe judicial. Doy fe. Fe. en Sonora
Noviembre 2º de 1911. E. L. anti-Sivale.

Ante mí

José Teutimay

En seguida se procedió a exa-
minar al herido a quien se le
interrogó por su nombre y di-
jo: llamarse, Víctor Ochoa Pal-

con, saltero, de veintidos años de
edad, originario de Paso del Agua
La, Coahuila, Capitan Segundo de
Ejercito, habilitado, con la comi-
sion de Pagador del 34^o Tercero
y cuarto Batallon de Infanteria,
con domicilio en el cuarte en
que se actua. Interrogado co-
mo corresponde, dijo: que desde
el dia primero del pasado Julio
hace vida marital con la senora
Antonia Molina; que hacia tiempo
bastante, que le quitó al declarante
la pistola escuadra por
que le hizo, cosa que por el mo-
mento el declarante no hizo m-
cho aprecio; que hace tiempo
tambien le viene celando y hoy
en la mañana, despues de ha-
ber dormido juntos la noche an-
terior, empezó con sus celos acen-
tuados y terminó la disen-
sion con el balazo que le dió
al encontrarse el declarante
ya vestido. Hace presente que
ya varias veces ella le habia ame-
nazado con darle un tiro o ma-
tarle, debido siempre á los celos
y hoy, sin haber matonisterio
que los que diga descritos por



Inventario
de valores en
entrados

malizó aquella amenaza. Con
lo que terminó la presente y
leida que le fué en declaracion
la ratificó, no firmandola, por
el estado de agitacion y gra-
vedad en que se encontraba
por el momento, de todos lo cual
se dá fe.

Ante M. Villagran

José Buendía
Dijo

En segunda se procedió á le-
vantar un inventario de los
dineros y documentos que se
encontraban en la casa habita-
cion del Capitan Segundo Victor
Soto Palacin, con intervencion
del Ciudadano Jefe de la Guarni-
cion, señor Eduardo Garcia y
Mayas, señor Manuel Guzman
Medina, y se dá fe que en
un escritorio, en sus cajones,
se encontraron las siguientes
cantidades: \$1500.00 un mil
quinientos dolares en rollos
de billetes de documentos cin-
cuenta dolares cada rollo; —
\$175.00 ciento setenta y cinco
dolares en billetes sueltos; —
\$150.00 ciento cincuenta do-

lares en monedas de oro; \$60⁰⁰ sesenta dolares, en billetes en mal estado; \$130⁰⁰ ciento treinta dolares en fijos fuertes de cinco americanos; \$200⁰⁰ doscientos dolares en una parte de la pinculada ra negra, en billetes; \$78.¹⁵ setenta y ocho pesos quince centavos en billetes americanos dentro de un sobre con esta inscripción: "Existencia de Febrero"; \$3.⁷⁵ tres dolares setenta y cinco centavos, en fijos o moneda fraccionaria, haciendo un total de \$2,296.²⁰ dos mil doscientos noventa y seis pesos noventa centavos en moneda americana que por orden del Coronel Eduardo Garcia, recibe el Mayor Manuel Guzman Medina como jefe del Detalle del Tercera y Cuarta Batallon de Sonora, del cual era Pagador habilitado el herido, Victor Soto Palcón. Doy fe.

Edo. Garcia
Manuel Guzman Medina
En presencia de
Don B. Mellagrande
Don B. Buentiempo
Don B. Buentiempo
En presencia de

Declaración
de la pinculada
Antonia Molina

4.
quida se procedió a examinar a la señora que se dice fue la que hirio al señor Victor Soto Palcón, Pagador habilitado del Tercera y Cuarta Batallon. Se le interrogo sobre sus generales despus de exhortarse a producir con verdad y dijo, llamarse: Antonia Molina, soltera, de veinticuatro años de edad, originaria de Guaymas, Sonora, con domicilio en el segundo piso, fuera sur este del cuartel en que se actua. Interrogada como corresponde, dijo: que ella fue quien hirio al Capitán Segundo Victor Soto Palcón. Se le ^{vala vista} puso la pistola con que se dice lo hirio y dijo que era la misma con que lo hirio (la de la fe: judicial); Se le interrogo sobre los motivos que tuvo para hacerlo y dijo: que hace tiempo, como muchachas, que la declarante viene con el Capitán Palcón, quien le da muy mal trato, con frecuencia la pega y de palabra le dice muchas gracias; que ella ha tratado varias veces de irse

ra su casa y Falcón no la ha de-
jado; que hoy en la mañana
le dijo Falcón a ella, que tenía
otra mujer en Bachimba, que
era mejor que ella y que la
quería más que a ella y que
tenía a la declarante nomás
para reírse de ella; que en-
tonces bastantes palabras y al-
gún día por resultado que ella
se precipitara y lo hiriera; que
la puñaló con que lo hirió en
el, que ella le había quitado
y la guardaba. Que la declara-
nte lo celaba a Falcón por que
además que el mismo le de-
cía lo que hacía, él, a la vista
de ella hacía muchas cosas
para que lo viera. Que es todo
lo que tiene que decir respec-
to al hecho que se le interroga
y leida que le fue su declara-
ción, la ratificó y firmó. Hoy
A. = E. a la vista = Falcón.

Ante M. Millagrande
José Puente

Hermosillo, Marzo trece de mil
novecientos diecisiete.
Amplíese su declaración a la

5
Antonia Molina, para que
diga quienes presenciaron el dis-
gusto habido entre ella y en ama-
sio hoy en la mañana; quienes
han presenciado los disgustos an-
teriores a que se refirió en su decla-
ración; remitase a la referida
pena y a disposición de este
Juzgado, a la Penitenciaría de
este lugar; nombrense peritos
para que hagan un reconocimien-
to formal del herido a los Se-
ñores Doctores Eulodoro Gómez y
Luis H. Orta, a quienes se les hará
saber su nombramiento para su
aceptación y protesta y evacuadas
todas estas diligencias, dese cuenta
al Ciudadano Coronel Jefe de la
Inspección para que ordene lo que
juzgue conveniente.

Con fundamento en el artículo 3.^o
treinta y uno de la Ley de Proce-
dimientos Penales en el Fuero de
Guerra, lo proveyó y firmó el Jefe
Inspector Militar que suscribe
Hoy fe.

Ante M. Millagrande
José Puente
Dado
Enseguida y siendo las diez de

Notificación

Antonia Molina

la mañana, notificados los señores Doctores Eduardo Gomez y Luis H. Orsi, dijeron: que aun tan el cargo que se les confiere, protestan en fiel desempeño operando rendir en dictamen por escrito y firmas al margen de la p.ª

Jose Buente

Ampliacion de la declaracion de Antonia Molina

Antonia Molina

Enseguida y estando presente la Senora Antonia Molina, despues de exhortarse a producirse con verdad y reproducir sus generales, si le interrogo sobre quienes presenciaron el disgusto que hoy tuvo con Falcon y contestó que el referido disgusto, nadie absolutamente lo presenció, pues se encontraban solos esta mañana y que respecto a los anteriores cree este al tanto una Senora que vive en el cuarto contiguo al puyo, de nombre Elena y cuyo apellido no recuerda y otra Senora de nombre Hemminia, mujer de Practicante que vive en este cuartel, presenció hace dias que Falcon tomó del pelo a la declarante bastante disgustado y la arrastró o jaló así al interior de la p.ª

Declaracion de Hugo Hemminia

Hugo Hemminia

ya que ocupan; que algunas otras personas han presenciado otros disgustos que han tenido, pero que no se encuentran en este lugar. Con lo que termino la presente diligencia que ratifico y firmo por via lectura, la declarante Jay Fe.

Antonia Molina
Jose Buente

Enseguida se procedió a examinar a una de las testigos propuestos a quien se le tomó la protesta de ley haciendosele saber las penas que la ley penaliza a las que se producen con falsedad. Interrogado por sus generales dijo: llamase Hemminia Urzade poltera, de dieciocho años de edad, originaria de Alamos Sonora y con domicilio en este cuartel en el cuarto sanitario. Se le interrogo sobre la cita que le resulta y dijo: que no recuerda la fecha, pero que hace dias observó que el Capitán Falcon y su Senora de nombre Antonia salieron de su cuarto al portal de este mismo cuartel cuando vio la que habla, que Falcon tomó de las trenzas a la p.ª

Manu nra Manu nra

nra y la jaló de ellas metiendola
para el interior de la pieza; que
no la declarante habia visto va-
rias veces que jugaban y se jalaban
pero que ese dia jugaban tambien
pero que despues supo por una se-
ñora que no se encuentra en este
lugar, que no era tal juego sino
disgusto, que no recuerda cual
era el nombre de la señora que
se refiere mas que solo por el nom-
bre de Jesus la conocio. —

Todo es todo lo que sabe y le con-
ta de vista y de hecho de lo que
se le interroga y leida que le fue
su declaracion la ratificó firmán-
do al margen. Doy fe.

Jose Buencampo
Puro

Constancia
del fallecimiento
del Cap. 2.º Victor
Poto Falcon

Enseguida y siendo las once y vein-
ti cinco minutos de la mañana
del mismo dia trece de Marzo, tu-
bo conocimiento este juzgado de
que acaba de fallecer el Capitan
segundo Victor Poto Falcon y ha-
biendo pasado a la pieza en que
se encuentra, se da fe de que efec-
tivamente se encuentra el cuerpo
del referido Capitan en el mismo

Declaro la fe
Elena Barrios

Elena Barrios

cuarto y entre, el cuerpo inerte y
sin vida, dandose fe al mismo
tiempo de ser la misma persona
a quien se declaró por este mismo
juzgado hace algunas horas. —
Todo lo cual se sienta por dili-
gencia que se autoriza. Doy fe.

Jose Buencampo
Puro

Enseguida y siendo las once y media
de la mañana del mismo dia trece,
presente una de las testigos pro-
puesta por la reo Antonia Molina,
se le tomó la protesta de ley ha-
ciendosele las advertencias legales
e interrogada por sus generales dijo:
llamase Elena Barrios, casada,
de veintitun años de edad, origina-
ria de Oporto, distrito de Moctezuma
ma, persona con residencia en este
mismo Cuartel y sin mas gene-
rales. Interrogado sobre la cita
que le resulta dijo: que es cierto que
vive en el cuarto contiguo al en que
vivía el Capitan Falcon y en per-
sona, del que los separa un tabi-
que; que algunas veces observó
que ellos jugaban, pero que si al-
guna vez tuvieron algun dis-

gusto, no lo presencié la de-
 # ante mi observé siquiera que
 tuvieran palabras de disgusto.
 Que es todo lo que cabe de lo que
 se le interroga por ser la verdad de
 lo que le consta y leida que se
 que su declaración la ratificó
 y firmó. Soy fe.

Ante Villalpando
 José Buentiempo

Caros entre
 antonia Molina
 y Elena Barrios

Enseguida se procedió a practicar
 el cargo que resulta de las de-
 claraciones que resultan entre
 la pro Antonia Molina y la se-
 ñora Elena Barrios. Se les exhor-
 tó a producirse con verdad y le-
 das que les fueron por Generales
 las ratificaron y hechos los ver-
 las discordancias de ellas, resu-
 ltó: que la señora Barrios sostie-
 ne que nunca presencié disgusto
 alguno entre su carada y el Ca-
 pitán Palcón, pues solamente
 por decirlo tubo conocimiento
 de algunos disgustos que se de-
 se tuvieron. La Señora Molina de-
 jó: que tal vez en carada no que-
 dró decir, pero que supone que es-
 ta algo presencié. No adelantó

Auto mandando
 practicar la au-
 topsia

done mas en esta diligencia, se dió por
 terminada firmando al margen las que
 en ella intervinieron a quienes previa
 lectura la ratificaron. Soy fe.

Ante Villalpando

José Buentiempo

Hernández, Marcos fue de mil no-
 cientos dieciséis.

En vista de que el Capitán Se-
 gundo Victor Eoto Palcón, ha falleci-
 do, dígame a los peritos en médicos
 señores Gildardo Gomez y Luis H. Or-
 ti, practiquen la autopsia del ca-
 daver; de acuerdo con lo prescrito
 en la parte final de la primera par-
 te del artículo 62, secunda y dor del
 Ley Federal de Procedimientos Pe-
 nales en el Fuero de Guerra.
 Lo proveyo y firmó el Jefe Victor
 Tor Militano. Soy fe. E. P. Eduardo Severo Valle

Ante Villalpando

José Buentiempo

En la misma fecha, notificados
 los Doctores Orti y Lever, dije-
 ron que lo oyen y firman, su-
 londo las cuatro y media de la
 tarde para hacer la autopsia, fir-
 mando al margen en compro-

Notificación
 Ante Villalpando

Elena Barrios

Antonia Molina

Elena Barrios

Sección Day Jr. - Ed. - Gomer - Tall -
José Puente
D. S.

Certificado
de la autopsia
del cadáver de
Victor Soto
D. S.

El médico

Los médicos cirujanos que sus-
criben, legalmente autorizados
para ejercer su profesión, Cer-
tifican: que habiéndolos sido
presentado para su examen por
el Jefe de Instrucción Mil-
itar el cadáver del que en vida
fue Capitán Segundo Víctor Soto
Dalcón, encontraron: que no
presentaba más huella de le-
sion exterior que la ya des-
crita en la fe judicial de este
proceso y habiendo practicado
la disección cuidadosa del tra-
yecto de la herida, previa aper-
tura de la cavidad abdominal
se encontró perforado el co-
lon en dos partes distintas y
varias perforaciones en la
pared del intestino delgado,
una ligera apertura super-
ficial sobre la cara anterior
de la cuarta vertebra lumbar
y perforada la costa un po-
co arriba del lugar en que se

9-
encontró. La cavidad abdomi-
nal contenía un gran derrame
sanguineo originado por
la perforación de la mensis-
mada arteria. El proyectil
que fue entregado al perso-
nal del Juzgado, se encontró
un poco abajo de la fractu-
ra vertebral.

De lo anteriormente expues-
to, deducimos: que la muerte
del occiso, fue fatal y neces-
ariamente originada por la
herida del vientre.

De hace constar que el per-
sonal del Juzgado, da fe ha-
ber asistido a esta operación
estando pendiente de todos
los puntos a que se refiere
este certificado, de todo lo
cual se da fe reproducién-
do y ratificando en este mis-
mo los señores doctores Gil-
dardo Gomer, Luis Orsi y Eduar-
do River. Day Jr. - Ed. - Gomer - Tall -

El Jefe de Instrucción Militar
D. S.

De judicial
del, proyectil

José Puente
D. S.

En razón el Juzgado da fe de
que el proyectil que originó

la muerte del Capitán Segundo
Victor Soto Talcón, es de los que
están belindados con acero for-
fuera con centro de plomo;
mide siete y medis milímetros de
quero en su parte inferior, for-
tres milímetros de altura. —
Lo que se cuenta por diligencia
que se autoriza. Day Jr. —
J. F. W. [illegible]

Jose' Puerticarpa

Lo decretó y firmó el Jefe
Inspector Militar. Doyfe.
Auto. M. de Espando

Jose' Buentimpo
Quis

Jose' B. Gentilimp

Tengo la honra de, a-
compañar a Vto., en nueve folios
útiles, la averiguación previa
practicada por este juzgado con
motivo de las lesiones que ocasiona-
ron la muerte del Capitán 2.^o
Victor Poto Halcón Pagador ha-
bilitado del 34.^o Batallón de
Sonora.

Reitero a Ud. mi atenta consideración y respeto.

El Jefe Instructor Militar.
Don D. Millalondo

Alc. Coril
Jefe de la Transmisión

Presente

scribió el catorce del mismo mes, a las siete y media
de la mañana. Conste.

Edo. Roa

Hermosillo, Marzo diecisiete de mil novecien-
tos diecisiete.

Vistas las diligencias que en averiguación pre-
via practicó el Jefe Instructor Militar de esta
Plaza, y apareciendo de ellas, que el delito de
homicidio que se cometió en la persona del Capi-
tán Primerero del 31.º Batallón de Sonora, no es de
las que comprende la fracción I. del Artículo 100
ciento seis de la Ley de Organización y Competencia
de los Tribunales Militares, ni tampoco concurren
ninguna de las circunstancias a que se contraen las
dichas fracciones e incisos; que según el Artículo
105 cinco cinco del mismo Ordenamiento y el 13
tres, de la Constitución General de la República
subsiste el Fuero de Guerra solamente para los
delitos que tengan exacta conexión con la disci-
plina Militar, y el presente caso, a juicio del
subscrito, está fuera de la competencia de los
Tribunales Militares, por lo expuesto se resuel-
ve: Primero. Remítanse las diligencias
practicadas al Ciudadano Jefe de Primera In-
stancia del Ramo Penal de esta Ciudad, para
que continúe la secuela de este proceso y lo fa-
lle conforme a sus facultades, adjuntándole, al
mismo tiempo, el arma con que se cometió el de-

lito, y, Segundo: Desc. aviso al Alcalde de la Municipalidad, que queda a disposición del citado funcionario, la presente, pensable, Antonia Molina.
Así lo proveo y firmo el Ciudadano Edmundo R. García, Coronel Jefe de la Guarnición de esta Plaza. Doy fe.

Edmundo R. García

En veinte de marzo, siendo las once de la mañana, se recibieron en once fogos útiles las presentes diligencias, juntamente con el arma y cartuchos a que se refiere el oficio de remisión lo aciento y doy fe. — Francisco J.

Seguidamente se recibe y agrega un oficio del Sr. Alcalde de la Municipalidad. Conste.

Francisco J.

Comisario, marzo 20 veinte de 1911 mil novecientos diez y siete.

Auto Cabal. Vistos; las presentes diligencias instruidas en averiguación del delito de homicidio perpetrado por la Señora Antonia Molina en la persona del Capitán Primer Víctor Loto Pal

12
con, los cuales remite al Ciudadano Coronel Jefe de la Guarnición de esta Plaza; y, siendo, como es, que se trata de un delito de los que la ley penal persigue y castiga de oficio, abra continúese la instrucción por todos sus trámites a cuyo efecto practíquense enantos agencias y diligencias sean necesarias al esclarecimiento perfecto de los hechos; dese entendiéndose a esta enora en el libro respectivo, concurriendo al Ciudadano Agente del Ministerio Público y avisos de su inicio a lo Superioridad. Notifíquese y cumplase. — Fecho do = abra = no vale.

Rafael Trujillo Jr.
Dño.

En la misma fecha, notificado el Sr. agente del Ministerio Público, dijo: que lo oye y firma. Doy fe.

Francisco J.

Seguidamente, se registra el presente en

Gocio en el Buro del Gobierno y se da
el aviso respectivo al Superior. Lo siento
Fuentes
Srio.

En ventidos de marzo de mil no
veientos diecisiete, siendo la nueve y
media de la mañana, fué traída
de su prisión la detenida Antonia (Mo-
lina) la cual una vez que fué amo-
nestada, para que se produzca con ver-
dad, fué interrogada por sus oficiales y
dijo: llamarse como queda escrito, ser
de veinticuatro años de edad, soltera, de
diada a las labores domésticas, natural
de Guaymas y vecina de esta ciudad.

Y preguntada para que diga quien la aprehendió, cuando, en que lugar y bajo que motivo, contesto: que la aprehendió el Capitán Paez, en el cuartel 14 de esta ciudad, el día tres de los 20-
nombres, en la mañana, y por los mo-
tivos que expuso en sus declaraciones
anteriores.

Y preguntado para que diga si se afirma
y ratifica en las declaraciones que
dio ante el jurado Instructor Militar
a la que se le da lectura en este acto
Contestó: Que si se afirma y ratifica
en ellas y añade que no tiene nada
que agregar.

En once fojas útiles y de acuerdo con mi auto de esta fecha, tengo la honra de acompañarle las diligencias practicadas con motivo de las lesiones que ocasionaron la muerte del Capitán 2° Victor Soto Palcón, adjuntándole también, el arma y cartuchos a que se refiere la fé judicial.

Reitero a Usted, mi atenta consideración.

CONSTITUCION Y REFORMAS.

Hermosillo Son, 19 de Marzo de 1917.

El Coronel Jefe de la Guarnición.

Edna Garcia

Al C. Juez de 1ra Instancia en el Ramo Penal.

Presente.--



Núm. 50.



3/20/17
A su señoría
Tengo la honra de manifestar a usted, que con esta fecha ha quedado á disposición de ese Juzgado de su digno cargo la detenida Antonia Molina, presunta responsable del delito de homicidio perpetrado en la persona del Capitán 2do Victor Soto Falcón, según aviso de esta fecha del C. Coronel Eduardo C. García, Jefe de la Guarnición, encontrándose la referida Molina ya recluida en esta Penitenciaría.

Hago á usted presente mi atenta consideración.

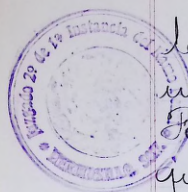
CONSTITUCION Y REFORMAS.

Hermosillo, marzo 20 de 1917.

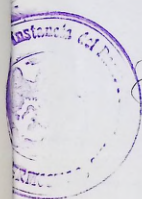
El Alcaide,

Manuel F. Medina

Al Ciudadano Juez 2do de 1ra Instancia,
Presente.



15
Interrogada para que diga si en los momentos del suceso el Capitán Soto Falcon estaba ebrio de licor y si la que habla lo estaba, contestó: que ni el Ociso ni la delirante estaban ebrios. y agrega que Falcon tomaba licor y se embriagaba seguido. Seguidamente se le hizo ver a la vista la pistola conseguida por el jefe de la Guarnición, para que diga si es la misma con que dió muerte al Capitán Soto Falcon, contestó: que la reconoce por la misma.



Interrogada para que diga si ha estado inculpada alguna otra vez y por que delito, contestó: que esta es la primera vez que ha estado encausada. Y contestó: que se hace saber a la detinida que lo está por habersele responsabilizado del delito de homicidio, el cual se le imputa y castiga de oficio, por ser dicho delito de los que merecen corporales. También se le hizo saber el derecho que tiene para nombrar defensor, contestando a este respecto que nombra al de oficio. Ratificó lo expuesto previa lectura y firmó: Doz f.

Rafael Muñoz Jr. Antonia Molina Per

moillo, marzo 23 reuntados de
1917 mil novecientos diez y siete.
Auto de for. Nistos; para resolver acerca de
la formal prision de la detenida
Antonia Molina y considerando
que con la inspeccion judicial
reconocimiento pericial y autopsia
del cadáver, quedo plenamente
comprobado en autos del
cuerpo del delito de homicidio.
Considerando: Que de la propia
confesion de la detenida se des-
prende a pie de los puseptos
Juz. indicios suficientes de res-
ponsabilidad criminal para su
ponerla presunta responsable
del delito de que se trata. Con-
siderando: Que a dicha detenida se
relabio su declaracion presunta
sin duto del termino legal, se
le hizo saber el motivo de su
prision y que esta causa se per-
sigue y custiza de oficio. Con-
siderando: Que esta por vencer
se el termino constitucional
— Por tales consideraciones y
con fundamento en los artícu-
los 219, 220 y 221 del
Codigo del procedimiento Pen-
nales, se resuelve. Primer.

16
ro. Se declara bien y formalmen-
te preso a la detenida Anto-
nia Molina, como presunta
responsable del delito de homi-
cidio. Segundo: Prengase a
dicha suenada nombre de
fueron que la prisione en es-
ta causa aperecible que de
no hacerlo se le nombrará de
oficio. Tercero: Expedase copia
de este auto a la suenada
si la solicita y comuniquese
el mismo al C. Alcaide de
la Penitenciaría. Cuarto: No-
tifiqúese y Cumplase, así lo
resolvió y firmo el C. German
del Valle Colorado, Juez D.
de primera Instancia de este
Distrito, ante el Secretario que
certifica. Testado y en vale

German del Valle
Lafar Prieto Jr.
Su

En la misma fecha (23 de marzo) fui
notificada al encausada Antonia Mo-
lina y dijo: que lo oye, se conforme
y firmo. Dox fe.

Fuente Jr.

Antonia Molina

Relación
de personas

Continuación, la Secretaría hace constar
que la misma filiación de la procesada
Antonia Molina, es como sigue: de
veinticuatro años de edad, soltera, de-
dicada a las labores domésticas, na-
tural de Guaymas y vecina de esta
Ciudad. Pelo, cejas y ojos negros, na-
riz, boca y orejas regulares; de un
metro sesenta y cuatro centímetros
de estatura y como señal particu-
lar, tiene un lunar en el labio su-
perior al lado izquierdo. Lo acordó
para constar. Firmo f.



Número 53.

3/24/17.

se requiere

De conformidad con el atento oficio de Usted,
fecha de hoy, y en cumplimiento de lo mandado sobre el
informe relativo á las entradas que haya tenido la pro-
cesada Antonia Molina, en esta penitenciaría, manifiesto
á Ud. que, habiendo revisado el libro de entradas de es-
ta oficina, no se encontró que la referida Antonia Moli-
na hubiere tenido anteriormente otra entrada por deli-
to ó falta.

Protesto á Ud. mi atenta y distinguida consi-
deración.

CONSTITUCION Y REFORMAS.

Hermosillo Son, marzo 24 de 1917.

El Alcaide.

Andrés Medina

Relación

En veinticuatro de marzo, y notificado
al agente del Ministerio Público, dijo
que lo oye, es conforme y firma
Doy f.

Amador Salazar Firmo f.

Notificación.

En la misma fecha, notificado al
D. Defensor de Oficio, dijo: que lo oye
y firma Doy f.
Firmo f. Almador Salazar

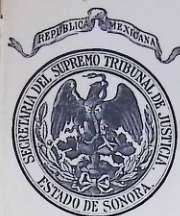
Notas

En tres de abril se remite el arma
32 con que se cometió el delito a la Co-
mandancia Militar de la Pasa. En el

Al C.

Juez segundo de primera Instancia.

PRESENTE.



Nº 704

29/3/17
audencia
gr.

Por el oficio de Ud. núm. 77 fecha 20 del
actual quedó enterado este Supremo
Tribunal de Justicia, de que instruye causa ese
Juzgado contra Antonia Molina,
por el delito de homicidio.

CONSTITUCION Y REFORMAS.

Hermosillo, 20 de marzo de 1917

P. Edu S.
Alb. Quintanilla
ofm.

Al C. Juez 2º de 1ª Instancia del Distrito de

Hermosillo.



4/12/17
Atentamente suplico á Ud, que si ya terminaron diligencias
del delito de homicidio perpetrado en la persona del extinto
a su Capitan 2/o. Victor Soto Falcon, sea remitida á esta Je-
Carrera fatura de la Guarnicion, la Pistola Automatica Calibre 22.

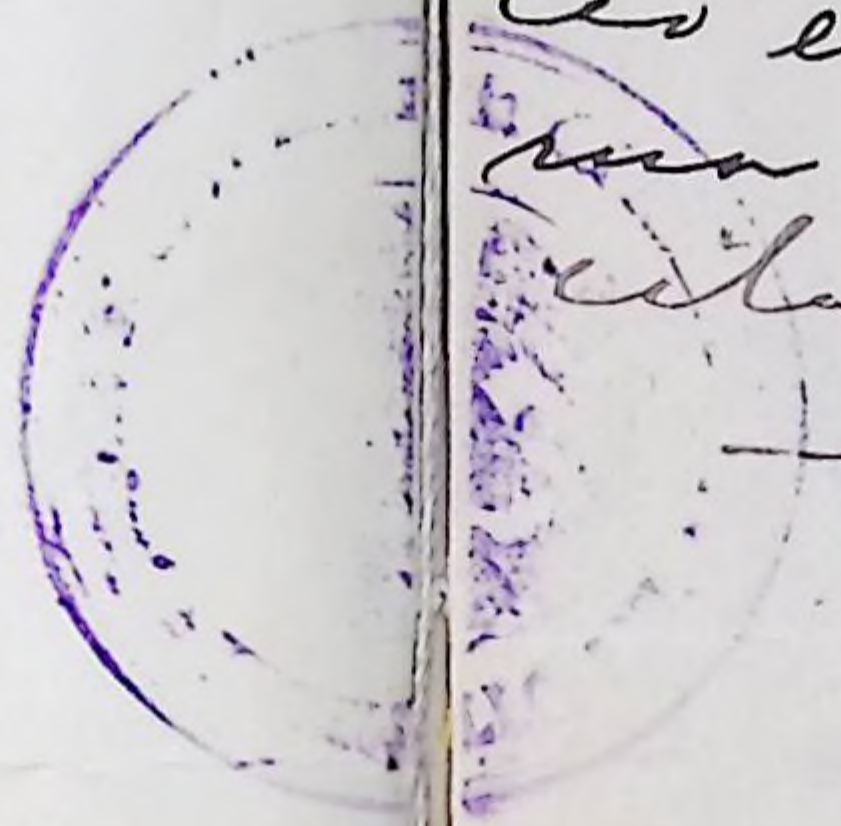
7 reu' Reitero á Ud, mi atenta consideracion.

base con CONSTITUCION Y REFORMAS.

atento ofi Hermosillo, Son. Mex. Abril 12 de 1917.

cio el ar Por el Crel J. de la G.

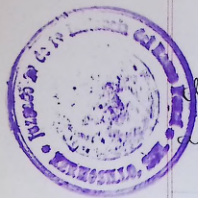
para solo El Mayor de Ordenes de la Plaza.



[Handwritten signature]

Al C. Juez 2/o. de 1/a Instancia.

Presente.



dieciocho de abril doy cuenta con este
decreto al E. Juv. Donde.

Frederico J. —

Auto que
cuerpo de la
instrucción

Hermosillo, Mayo once de mil no-
vecientos diecisiete.

Vistos; estando a juicio del sus-
crito agotada la averiguación
en este asunto, de acuerdo con el
art. 275 del Código de Procedimien-
tos Penales se declara concluida
la instrucción y de conformidad
con el art. 279 loc. cit. póngase
el proceso a la vista de las
partes por el término improrog-
able de seis días comunes para
que promuevan las diligencias
que estimen convenientes; spi-
rado este término dése cuenta.
Notifíquese y cúmplase.

Rafael Freire J. —
Orio

Notificación

En la misma fecha, notificada la
encarada autoria, quien dijo: que
lo oye y firma doy fe.

Antonio Molina —
Frederico J. —
En

Notificación

diez de mayo, se notificó al D. de
fensor de Oficio, y dijo: que lo oye y
firma de enterado. Voy fr.

Freixas fr.

En.

Notificación

En la misma fecha, notificado
al D. Agente del Ministerio Público,
dijo: que lo oye y firma. Voy fr.

Carlos Eulagor

Freixas fr.

En.

Constancia

En la misma fecha, la Secretaría
hace constar: que el término de seis
días a que alude el auto anterior,
comienzan a contarse el día once
de los corrientes y expira el día
dieciocho de este propio mes. Lo
asiento.

Freixas fr.

En.

Nota

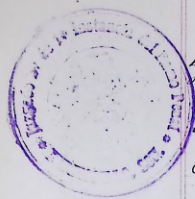
En dieciocho, voy en un con este
asunto al. juez. Conste.

Freixas fr.

Auto desistiendo de la causa, mayo veintidós de mil
novecientos dieciséis.

Ministerio
Público

De acuerdo con el artículo 230 del
Código de Procedimiento Penal, se
pone esta causa al Agente del



Ministerio Público por el término
de seis días para que formule
conclusiones; el fin de dicho término
dise cuenta. Notifíquese y ciérrese
plazo.

Rafael Freixas fr.

En.

Notificación

En la misma fecha, notificado
al procesado y sus defensor, firma-
ron de enterado. Voy fr.

Freixas fr.

En.

Antonio Molinas

Freixas fr.

Notificación

En veinticuatro de mayo, notifi-
cado al D. Agente del Ministerio Pú-
blico, dijo: que lo oye y firma. -
Voy fr.

Carlos Eulagor

Freixas fr.

En.

Constancia

En la misma fecha, la Secretaría
hace constar que el término de
seis días a que el auto anterior se
refiere, comienza al comer el día
veinticinco de los corrientes y expira
el día treinta y uno del mismo.
Lo asiento.

Freixas fr.

En.

Constancia

veintinueve de mayo, siendo las diez
de la mañana, se recibió y agrega
el pedimento del E. Agente del Mi-
nisterio Público. Dox cuenta.
Fresno Jr.
Dio

Decreto de
Favorado al
Defensor.

Hermosillo, treinta de mayo de
mil novecientos dieciséis.

Con fundamento en el artículo 231
del Código de Procedimientos Penales,
en su parte primera, fíjase este pro-
ceso, por el término de seis días, al
E. Defensor de Oficio, para que formule
su defensa notifique.

Lo proveyó y firmó el E. Jefe de
A. Valalpando, Jefe 2º de 1ª Justicia
del distrito. Dox fe.

Rafael Fresno Jr.
Dio

Notificación

En la misma fecha, siendo las diez
y veinte minutos de la mañana,
notificado al E. Agente del Ministerio
Público, dijo: que lo oyó y firma
Dox fe.

Carta Valalpando
Fresno Jr.
Dio

Notificación

En la propia fecha (mayo 30)
notificada la procesada Antonio

4/15/17

a su com-
sa. Cúm-
plase

De acuerdo con su Oficio Número 89 se recibió en esta Ofi-
cina, la Pistola "BROWNS PATENT" Calibre 32, á que se refiere
re más orden anterior.

Reitero á Ud, mi atenta consideración.

CONSTITUCION Y REFORMAS.

Hermosillo, Sonora, Mex. Abril 13 de 1917.

Por el Cnel Jefe de la Guarnicion.

El Mayor de Ordenes de la Plaza.

M. M. Lima
Comandante Militar

Al C. Juez 2º de Primera Instancia.

Presente.

Dio



Núm° 26.

C° Juez 2° de 1ª Instancia:

El suscrito Agente del Ministerio Público evacuando el traslado que se le corrió de la causa instruida contra Antonia Cfolina, por el delito de homicidio, formula las siguientes conclusiones:

Primera.= Antonia Cfolina es culpable de haber inferido una lesion con arma de fuego, a Victor Ocho Galeon, Capitan 2° del 3.º Batallon, segun su propia confesion.

Segunda.= El Capitan Galeon murio pocas horas despues de haber sido herido, y por consiguiente, dentro de los sesenta dias que espone la ley. (Art° 456, Código Penal).

Tercera.= La muerte de Galeon fue producida inmediata y directamente por la lesion, la cual fue clasificada de mortal, segun certificado expedido por dos peritos médicos, despues que practicaron la autopsia del cadáver.

Cuarta.= Antonia Cfolina confiesa su crimen desde luego y ratifica su confesion sin diferencia en su contenido.

protesta y ratifiquese.

Ocho

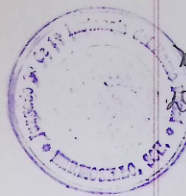
Por lo expuesto: soy de opinion que de-
be aplicarse a Antonia Molina la pe-
na señalada en el artículo 469 del Código
Penal y demás relativos del propio Co-
digo.

Hermosillo Mayo 28 de 1917

C. H. de J. P.

Cinto Zalazua

272



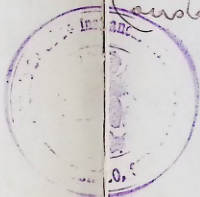
Molina dijo: que lo oye y firma
Doy fe.

Truino ^{Don} Antonia Molina

Notificación En treinta y uno de mayo, notifi-
cado el E. Defensor de Oficio, dijo: que lo
oye, recibe el traslado y firma Doy fe.

Truino ^{Don} Alfonso Morales

Constancia



En la misma fecha, la Secretaría hace
constar: que el término de seis días a
que se refiere el auto anterior, comienza
a correr el día primero del mes entrante
y expira el día siete de este mismo
mes lo acunto.

Truino ^{Don} fe

Nota

En cinco de junio se, recibe y agre-
ga un escrito de la procesada An-
tonia Molina Doy cuenta

Truino ^{Don} fe

Decreto de Hermosillo, cinco de junio del mil
novecientos diecisiete

Señale por defensor de la acusada
Antonia Molina, al Señor Sr. José
Enrico Ulloa, a quien se notificará su
nombramiento para su aceptación y
protesta Notifíquese.

Don

Don

dictó el Juez Segundo de Prime-
ra Instancia que suscribe doy
fe

Rafael Treviño
Eni

Notificación

En la misma fecha (junio 6)
notificada la causada auto-
ria misma, dijo: que lo oye y
firma doy fe

Treviño *Antonia Dolores*
Eni

Notificación

En la propia fecha (junio 6) sien-
do las diez y media de la ma-
ñana, notificado el C. Agente del
Ministerio Público, dijo: que lo oye.
y firma doy fe

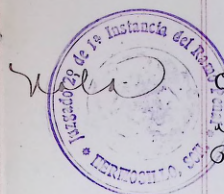
Antonio Pulgar
Treviño
Eni

Notificación

El mismo día seis de junio, a las
cinco de la tarde, notificado de la
resolución anterior, dijo el señor di-
cenciado José Enciso Ulloa, dijo: que
acepta el cargo que se le confiere y
protesta en fiel desempeño. doy fe

Treviño *José Enciso Ulloa*
Eni

En



Decreto.

Ocho de junio. se recibe y agrega
un escrito autógrafo de José Enciso
Ulloa. doy cuenta.

Treviño

Hermosillo, nueve de junio de mil
novecientos diez y siete.

Visto el escrito presentado por el E.
Lic. José Enciso Ulloa en que manifiesta
que en virtud de haberse celebrado la
audiencia de ley en el proceso que
hoy el delito de homicidio se sigue
por este Juzgado en contra de la Señora
Antonia Dolores y apareciendo: que si
bien es cierto que se han tratado de
llenar los requisitos del artículo 531 del
Código de Procedimientos Penales en la
parte que se refiere a la contestación
y las exclusiones, presentadas por el
Agente del Ministerio Público, es una
equivocación del Señor letrado asentarse
que ya se verificó la audiencia, a
que se refiere la segunda parte del cita-
do artículo, y como por otra parte
y de acuerdo con lo previsto en el ar-
tículo 519 del referido Código, los tér-
minos a que el mismo hace mención,
son improrrogables, e de resolverse y
se resuelve: Primero: no ha lugar a
la reposición de los seis días que a
la defensora concede la disposición legal

Eni

auto citada, para contestar las con-
clusiones presentadas por el D. agente
del Ministerio Público por haber expira-
do el plazo. Segundo: Notifíquese y
una vez que haya caído ejecutoria
esta resolución, se provea
lo breve y firme el D. Juez 2º de
1ª Instancia al Distrito. Doy fe

Ante mí
Rafael Treviño Jr.
Dni

Notificación En la misma fecha (9 de junio),
fue notificada la procesada Anto-
nia Molina, y dijo: que lo oye y
firma. Doy fe.

Antonia Molina
Treviño Jr.
Dni

Notificación El mismo día, a las once de la
mañana, notificado de la anterior
resolución el D. Agente del Minis-
terio Público, dijo: que esta confor-
me y firma. Doy fe.

Treviño Jr. *Carlos Salazar*
Dni

Notificación En la misma fecha, siendo las once
de la mañana, fue notificado el
Lic. José Enrique Urra, quien mani-
festó: que lo oye, respetuosamente ape-
la al auto anterior, y firma por

26
Jura 2ª de 1ª Instancia de este Distrito
en el Ramo Penal

Antonia Molina presa en la cárcel de es-
ta ciudad ante V. respetuosamente mani-
festó: que haciendo uso del derecho que
me concede la ley, nombro como defen-
sor de la causa que tramita este ju-
gado, al Señor Licenciado Julián García
Hollón.

A V. Quasiestantemente seido: si le haga saber
este nombramiento para su acepta-
ción al referido letrado, que vive
en esta ciudad casa n.º 66 de la
Calle de Tampico

Hermosillo cinco de
mil novecientos diez y siete.

Antonia Molina

Recuerdo el día de su fecha, a las
once y cuarto de la mañana. Conde
y doy cuenta. Treviño Jr.
Dni

de la Instancia del Jefe Penal

En Juera 2.^a de 1.^a Instancia de este Distrito en el Ramo Penal -
 José Enciso Ullora abogado, como defensor de la Señora Antonia Molina, en la causa que se le instruye a la citada Señora por el delito de homicidio atentamente manifestado:

I

Que el día seis del presente mes, se me hizo saber, y acepté el cargo de Defensor de la Señora Antonia Molina, habiendo done entrado desde luego que tendría su verificación la autenticidad de que habla el art.^o 231 del Código de Procedimientos Penales el día siete del mismo mes, es decir al día siguiente de haber aceptado yo dicho cargo.

II

Como no era posible jurídicamente hablando, que un negocio tan delicado se hiciera a conveniencia la defensa de la procesada en un término tan pequeño, ni era posible también que se verificara la autenticidad referida, sin la concurrencia del defensor, no concurre a la ya mencionada autenticidad.

III

Como la defensa de un reo es de derecho constitucional, y lo manda ser-

como Jefe

Enciso

minimamente nuestra Carta Fundamental, debe reponerse el termino
concedido por el Código de Procedimiento
para formular la defensa. —

En tal virtud —

A V. E. fue atentamente pedido, con fundamentos
de la frase 18 del artº 20 de la Cons-
tucion General de la Republica, que
reponga el termino concedido por la ley
para formular la defensa, para cumplir
fidelmente el cargo aceptado por mi parte
como defensor de la Señora Antonia Ro-
driguez.

Hermosillo, junio ocho de mil no-
vecientos diez y siete.
Lic. Emilio Pizarro

Recibido a las siete y media del
dia de su fecha Conste y doy cuenta.
Procurador
Enio.



Nada

Nada

(comparecencia
del Sr. J.
Mendez)

ante el Secretario que certifica. —

Trujano Jr.
En

~~Ricardo Pizarro~~

En once de junio, a las doce del dia,
se recibí y agrega un escrito de la en-
causada Antonia Molina Conste.
Trujano Jr.
En

En doce del propio mes, se recibí y
agrega un escrito de la causada Anto-
nia Molina Conste.
Trujano Jr.
En

En la propia fecha, (12 de junio)
a las once de la mañana, compa-
reció el Señor Lic. David Mendez y
expuso: que como lo acredita con el
escrito presentado con fecha y que fue
aceptado por este Juzgado, es defensor
de la procesada Antonia Molina y ha-
ciendo uso de ese derecho y en nombre
de la representada, se desiste del re-
curso de apelación que el Señor Lic. José
Enciso Ullaga interpuso con fecha trece
del presente mes. Ratificó lo expuesto
breve lectura y firmó. Doy fe. En tal
virtud.

David Mendez

Rafael Trujano Jr.
Enio

Enio

Auto.

mosillo, Trece de junio de mil no-
vecientos diecisiete.
Téngase por desistida la proce-
sada Antonia Molina y a su per-
juicio, del recurso intentado en su
favor por el Ric. José Enciso Ulloa y
notifíquese.

Lo decretó el Juez 2º del 1º Instán-
cia del Distrito, que subscribió Dyfe.

Ante. Villalpando
Rafael Trujano Jr.
Eus.

Notificación

En seguida, notificado el Sr. Agente
del Ministerio Público, dijo: que
oye y firma Dyfe.

Ante. Salazar
Trujano Jr.
Eus.

Notificación

a continuación, notificada la enca-
sada Antonia Molina dijo: que lo
oye y firma Dyfe.

Antonia Molina
Trujano Jr.
Eus.

Notificación

En la misma fecha, notificado el
Defensor de la procesada, dijo: que
lo oye y firma Dyfe.

David Mendez
Trujano Jr.
Eus.

Constancia

En quince de junio del mismo
año, se suspende el procedimiento



por esta causa, en virtud de haber
ordenado así en auto de esta fecha
fecha con motivo del incidente for-
mado. Conste. Trujano Jr.
Eus.

Decreto de
trámite.

En dos de Agosto del mismo
año, compareció la señora An-
tonia Molina y expuso: que
como su defensor, el señor Dicu-
ciado David Mendez, se ausentó
de esta población, pide al ju-
gado se le nombre como de-
fensor, al de oficio. Firmó
Dyfe.

Antonia Molina
Ante. Villalpando

Rafael Trujano Jr.
Eus.

Auto que
 nombra de-
fensor.

Hermosillo, Agosto dos de mil
novecientos diecisiete.
Téngase como defensor de la
procesada Antonia Molina al
defensor de oficio en este lu-
gar si se ha nombrado si en su
defecto al jefe de defensores.
Lo decretó el Juez 2º del 1º Instán-
cia Dyfe.

Ante. Villalpando

Rafael Trujano Jr.
Eus.

Eus.



(Notificación). - seguida, notificada la acusada, Señora Antonia Molina, dijo: que lo oye y firma doy fe. Antonia Molina
Firmado En

(Notificación). - En tres del mismo agosto, notificado el C.º Agente del Ministerio Público, dijo: que lo oye y firma doy fe. Carlos Salazar
Firmado En

(Notificación). - En tres del mismo agosto, notificado el Jefe de Defensores de Oficio, dijo que está de acuerdo con la designación hecha por la pro y que protesta el fiel del empeso del cargo. Daniel Benítez
Firmado En

Citación de las partes. - En
Hermosillo, agosto cuatro de mil novecientos diecisiete.
Atese a las partes en este proceso a la audiencia de ley, la cual se verificará en el local de este Juzgado, el miércoles ocho del corriente a las diez de la mañana. Notifíquese.
Con fundamento en la segunda bar.



Juez de Primera Instancia del Ramo Penal:

Antonia Molina, en el proceso que se me instruye por el delito de homicidio, ante Ud. respetuosamente expongo:

Que por convenir a mis intereses, revoco el nombramiento de defensor que tenía hecho en favor del señor Licenciado Enciso Ulloa, reservándome el derecho de nombrar nuevo defensor, cuya designación avisaré oportunamente al Juzgado de su digno cargo.

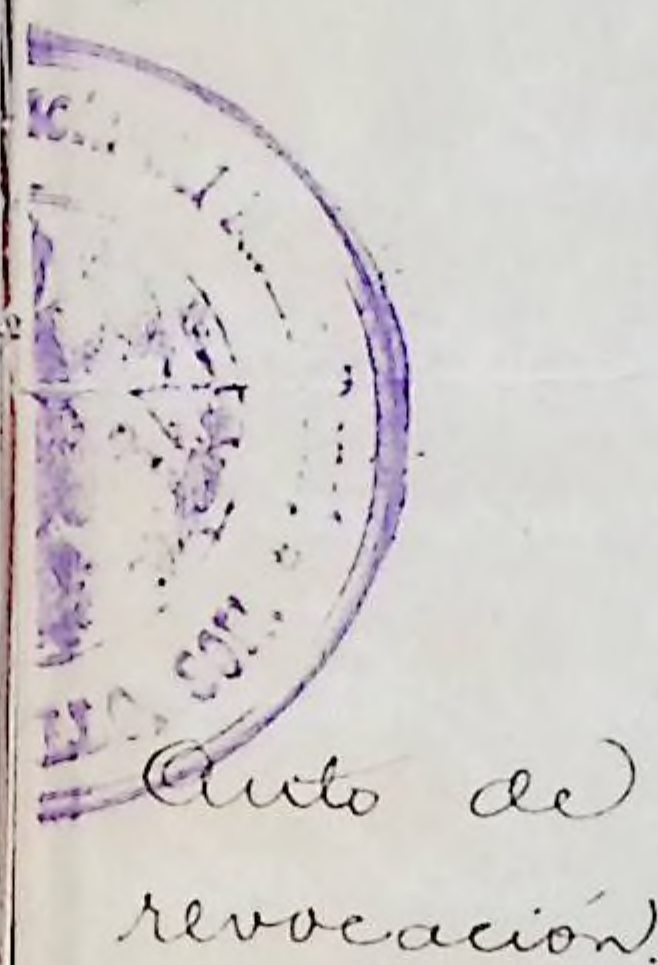
Protesto lo necesario

Hermosillo, 11 de Junio de 1917

Antonia Molina
En

Razon.

Reunido el día de su fecha, a las doce del día. Conste. Firmado
En



Hermosillo, once de junio de mil novecientos diecisiete.

Tengase por revocado el nombramiento que en la persona del señor Lic. José Enciso Ulloa hizo la acusada Antonia Molina notifíquese.

El juez 2º de la Instancia lo decretó y firmó. Doy fe.

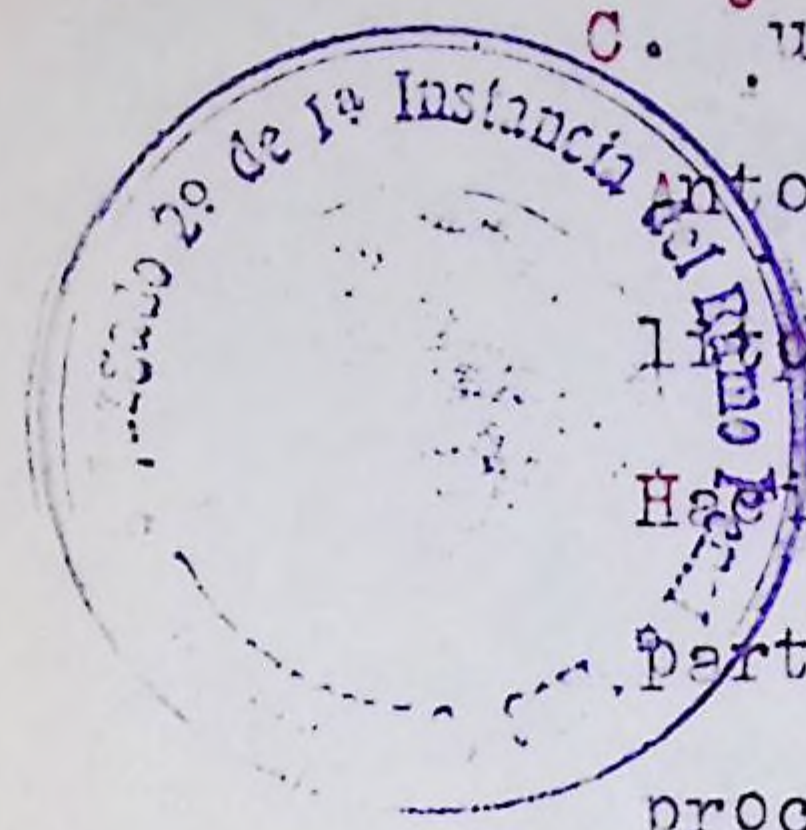
Rafael Millagrande
Firmado En

(Notificación).

En la propia fecha, notificada la encausada Antonia Molina, dijo: que lo oye y firma doy fe. Antonia Molina
Firmado En

(No notificación.)

doce de junio, notificado el C. Agente
al ministerio Público, dijo que lo
oye y firma Doxpe
Antonio Pulgar Hernández
f. m.



C. Juez de Primera Instancia del Ramo Penal

Antonia Molina, en la causa que se me instruye por el de-
lito de homicidio, ante Ud. respetuosamente expongo:
Haciendo uso del derecho que la Ley me concede, vengo a
participar a Ud. que he nombrado para que me defienda en el
proceso a que me refiero al Señor Licenciado David Méndez:
suplicando a Ud. se le haga saber su nombramiento para su
aceptación y protesta. En el concepto de que el Señor Li-
cenciado Méndez vive en la calle de Yañez número 3

Hermosillo 12 de Junio de 1917

Antonia Molina

Razón.

Recibido el día de su fecha a
las diez de la mañana Conste
Hernández
f. m.



nombramiento
de
Defensor.

Hermosillo, doce de junio del mil
novecientos diecisiete.

Téngase por defensor de la proce-
sada Antonia Molina al Señor Lic.
David Méndez, a quien se hará
saber su nombramiento para su
aceptación y protesta Notifíquese.
El Juez 2º de 1ª Instancia lo de-
cretó y firmó. Doxpe.

Rafael Hernández
f. m.

Notificación.

En la misma fecha notificado
la encausada Antonia Molina, dijo:
que lo oye y firma Doxpe
Hernández Antonia Molina
f. m.

1. Notificación.

la misma fecha (12 de junio) notificado el agente del ministerio Público, dijo: que lo oye y firma
Doy fe.

Carlos Salazar Treviño Sr.

2. Notificación.

En trece de junio, en su oficina, fué notificado el Señor Lic. David Méndez, quien manifestó: que lo oye, acepta el cargo de defensor de la encausada Antonia Molina protesta su fe y legal desempeño y firma
Doy fe.

David Méndez

Treviño Sr.
Sr.



te del artículo 231 del Código de Procedimientos Penales, lo proveyó y firmó el C. Juez Segundo del Primera Instancia.
Doy fe.

Ante M. Villalaz
Rafael Treviño Sr.
Sr.

Notificación.

En la propia fecha, (24 de agosto) notificado la procesada Antonia Molina, dijo: que lo oye y firma
Doy fe.

Antonia Molina Treviño Sr.
Sr.



Notificación.

En la misma fecha, notificado el C. Agente del Ministerio Público, dijo: que lo oye y firma
Doy fe.

Carlos Salazar
Treviño Sr.

Notificación.

En cuatro de agosto, notificado el Jefe de Defensores de Oficio, a las cinco de la tarde, firmó
Doy fe.

Treviño Sr. Daniel Benítez
Sr.

Audiencia.

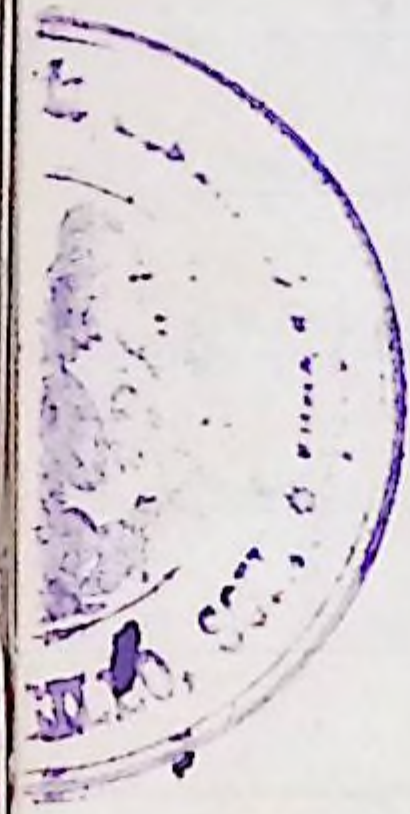
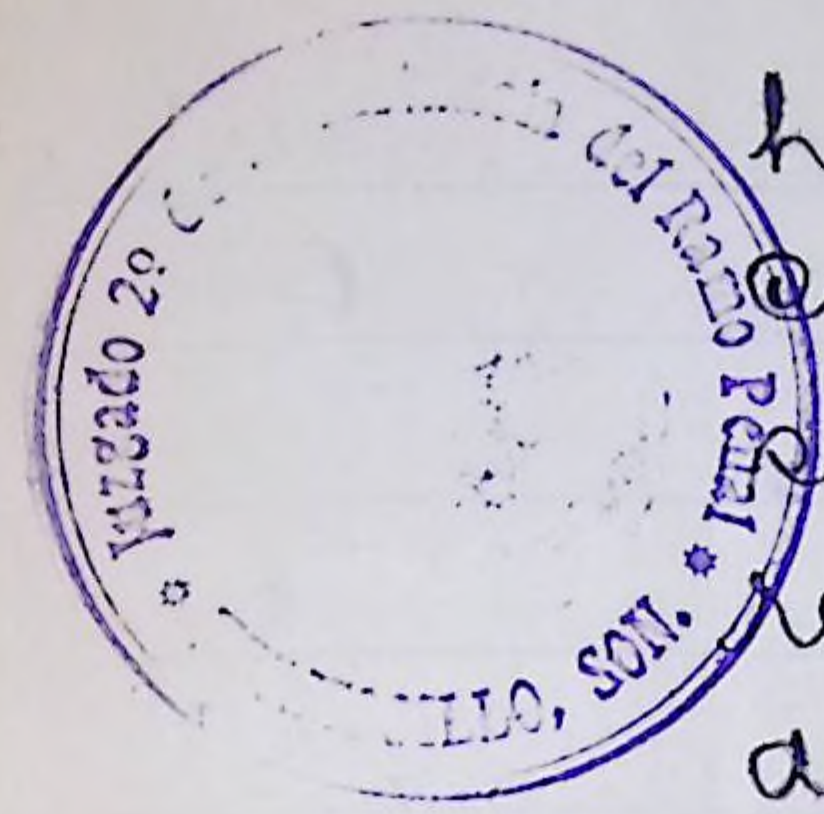
En la Ciudad de Hermosillo, Bando las diez de la mañana, del día ocho de agosto de mil novecientos diecinueve a las y hora señaladas para el verificativo de la audiencia de alega-

tos, fueron presentes ante el J. Juez que preside el O. C. Agente del Ministerio Público, y Jefe del Cuerpo de Defensores de Oficio en el Estado y la acusada Señora Antonia Molina. En seguida se declaró abierta la audiencia concediéndole la palabra al C. Representante de la Sociedad, quien expuso: que sostiene las conclusiones que formuló en este proceso fechas de veintiocho del pasado mayo. En seguida se le concedió la palabra a la Defensa y dijo: primero; en el proceso existen dos partes: una hasta las folias once, y otra de esta en adelante; en la primera aparece como funcionario actuante el J. Juez Instructor Militar, y en la segunda el J. Juez ante quien celebra la audiencia. Según las disposiciones del Código de Procedimiento Penal del Estado, los funcionarios encargados de instruir los procesos por delitos del orden común cometido en el Estado, cuando dependan de las leyes de éste, son exclusivamente los Jueces comunes del mismo Estado y los Agentes de la policía judicial también del Estado. Cada una de estas dos categorías



de autoridades, tiene sus funciones perfectamente definidas: los Agentes de la Policía Judicial recogieron los elementos del delito y practican en muy breve término algunas diligencias constitutivas del proceso; y las otras autoridades designadas con el nombre genérico de jueces, son las que propiamente instruyen los causas Criminales. Ahora bien: el J. Juez Instructor Militar, ni era J. Juez del Estado, ni era Agente de la Policía Judicial del mismo. En consecuencia las diligencias que practicó, no pueden considerarse como partes constitutivas del actual proceso, y solo tendrán el valor que en un punto siguiente se establecerá segundo: por otra parte, el artículo 3 de la Constitución General de la República dice textualmente "...pero los Tribunales Agrarios en ningún caso y por ningún motivo (sea cual fuere y comprendiendo como tal el error sobre el Tribunal competente para incoar el proceso) no podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenescan al Ejército. Por tanto, el J. Juez Instru-

tor Militar carecía no solo de com-
petencia sino también de jurisdic-
ción para invar el actual pro-
ceso; Tercero: el artículo 194 del
Código de Procedimientos Penales dice
que con instrumentos ^{vaqueros} públicos to-
da que atribuye este carácter
el Código de Procedimientos Penales;
este, en la fracción VI del artículo
439, considera como instrumentos
públicos las actuaciones judiciales
de toda especie; el artículo 195 del
Código Penal adjetivo da valor he-
cho a los instrumentos públicos. Pero
estas firmas podían resultar la
duda, de si las diligencias prac-
ticadas por el Q. Juez Instructor
Militar podían tomarse como
firmas plenas respecto al he-
cho en ellas asentado. Pero la
duda se disipa al ver se con-
sidera lo siguiente: tales diligen-
cias no son actuaciones del
presente proceso, porque ya que
está establecido que el Juez Ins-
tructor Militar no era competente
ni tenía jurisdicción; y si son
actuaciones judiciales que se
hayan practicado en juzgado dis-
tinto del competente, ellas debieron



34
haberse traído al actual proceso, no
como partes integrantes del mismo,
sino como pruebas, y con todos los
requisitos que establecen los Códigos
de Procedimientos Penales y Civiles,
para que hagan fe plena de los
hechos, diligencias o actuaciones que
obren en las oficinas de autoridades
judiciales que no son autostado. En
consecuencia y por no haberse traí-
do como pruebas tales actuaciones,
están no pueden servir de fe plena
de los hechos en ellas asentados.
De Cuarto: y esto hecho asentado
son precisamente los que se creyó
que podían comprobar el tiempo
del delito: por tanto, este cuerpo, no
está probado; y no estando proba-
do, no puede haber condenación. Como
expresamente lo declaran los artículos
185 y 190 (véase la fracción I)
del Código de Procedimientos Penales;
Quinto: a pesar de lo expuesto, se
llegare a dictar sentencia condenatoria
suplico al Juez tome en cuenta lo
siguiente hecho comprobado: la
confesión hecha como prueba, la frac-
ción I del artículo 36 del Código Pe-
nal; esta confesión no está contra-
dicha por alguna otra constancia
procesal y por ello debe tomarse en
toda su extensión, es decir así en
lo que aprovecha como en lo que
perjudica al reo; y en este sentido,
necesariamente y además de la aten-
ción señalada deberán considerarse
las contenidas en las fracciones III y

IX del artículo poco antes citado. Por lo expuesto, fué que se fuesen conformes a las consideraciones hechas. En seguida el C. Jefe del Cuerpo de Defensores, dijo: que está de acuerdo en que se tome al fallo la alcantara de confesión y que en cuanto a la competencia o jurisdicción de juez, sus conclusiones las ha formulado sobre lo actuado en este juzgado que es el competente en el presente caso. El C. Jefe del Cuerpo de Defensores, dijo: que la anterior declaración equivale a la confirmación mas amplia que pueda darse a lo que expusieron en sus primeras consideraciones. Concedida que fué la palabra a la acusación, manifestó: que se apega en todo a lo alegado por su difunto y que no tiene nada que agregar. Por lo que terminó la presente diligencia quedando citadas las partes para sentencia, la que se pronunciará dentro del término legal y leída que fué a lo que en ella intervinieron la ratificaron y firmaron don fe. F. II. Novales. E. L. Aguillos. Vale.

Ante M. Millanpando

Salazar

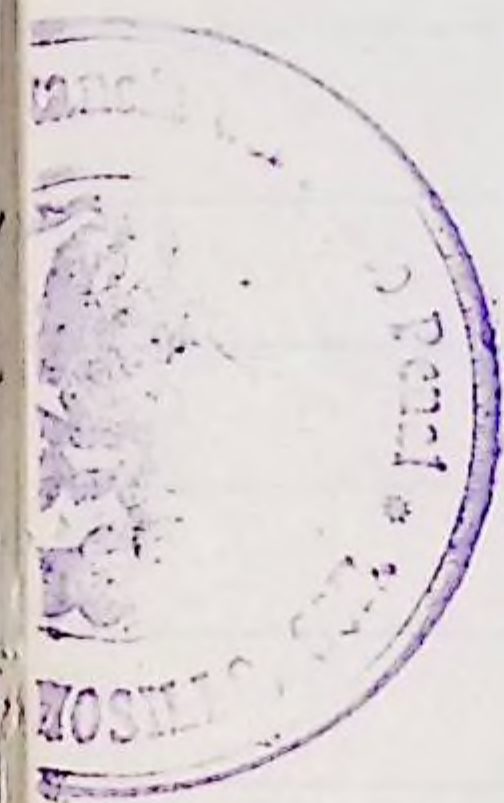
Jaime Jentey

Antonia Molina

Rafael Huerto Jr.

Sentencia. — Hermosillo, Agosto trece de mil novecientos diecisiete.

Visto este proceso criminal seguido



de oficio en contra de la señora Antonia Molina, soltera, de veinticuatro años de edad, originaria de Guaymas, Sonora, con domicilio en el segundo piso, pieza sureste del Cuartel del 34º Batallón de Sonora, en esta población; por el delito de homicidio perpetrado en la persona del Capitán Segundo, Víctor Soto Talcón, Pagador Habilitado del 34º Batallón de Sonora, el trece de marzo de este año; y

Resultando Primero. — El Juez Instructor Militar, al tener conocimiento del hecho, pasó inmediatamente al Cuartel a levantar el acta de Policía Militar Judicial, dando fe de haber encontrado al herido en un catre. En compañía del Doctor del Hospital Militar, señor Eildardo Gómez, dió fe de que las lesiones que presentaba era una herida de forma circular, regular, de medio centímetro de diámetro, en la región abdominal, lado derecho y como a quince centímetros del ombligo, y otra en el antebrazo derecho, también regular, como de dos centímetros. Según el dictamen médico, la primera interesó la piel, tejido celular y muscular, y probablemente los órganos interiores y la segunda solamente la piel: siendo la primera de las que ponen en peligro la vida. Se dió también fe del arma con que se dijo se había cometido el delito, siendo esta una pistola esmeralda, calibre treinta y dos, marca 'Belga', teniendo aún en el cargador, seis tiros y encontrándose también en la pieza el casquillo descargado.

Resultando Segundo. — Declarado el apendido dijo: que hacia como nueve meses vivía en amariato con Antonia Molina; que esta hacia tiempo le habia quitado aquella pistola, cosa

de que no hizo aprecio por el momento; que hace tiempo lo celaba, y el día del suceso, después de haber dormido juntos la noche anterior y después de encontrarse ya vestidos, comenzó con sus celos acostumbrados y terminó la discusión con el balazo que le dió, haciendo presente que ya varias veces lo había amagado con darle un tiro o matarlo; siempre por el mismo motivo de los celos, cosa que formalizó aquel día. Se dió fe de que no firmó su declaración por encontrarse en un estado de agitación y gravedad que lo imposibilitaba.

Resultando Tercero. — En seguida, el Juez acompañado del Coronel Jefe de la Guarnición de esta Plaza y del Mayor Jefe del Detalle, se procedió a formar un inventario de valores que se encontraron en su pieza, como Pagador que era del citado 34º Batallón, cuyos valores, por orden del citado Coronel, quedaron en poder del referido Mayor.

Resultando Cuarto. — La acusada, en su inquisitiva, dijo: que ella había herido al Capitán Soto Falcón, con el arma a quella, — la de la fe judicial —, porque hacía como nueve meses vivía con él, y éste le daba muy mal trato, pues con frecuencia le pegaba y de palabra le decía muchas groserías, y, que aunque ella ha tratado de separarse de él, no la ha dejado; que el día del hecho, Falcón le dijo a ella que él tenía otra mujer en Bachimba, que era mejor que ella y la quería más que a ella, y que a la declarante nomás la tenía para reírse de ella: que después de muchas palabras, se precipitó ella y lo hirió; que Falcón no solamente le decía lo que hacía sino que a la vista de ella hacía muchas



cosas para que ella lo viera. — Ampliada que le fué su declaración, manifestó que nadie absolutamente presenció el disgusto de aquella mañana, pero que los anteriores habían presenciado unas mujeres de nombre Elena y otra Herminia, que vivían en el mismo Cuartel, pues en una vez de ellas, vieron que Falcón la tomó del pelo y la arrastró hacia el interior de la pieza. — Resultando Quinto. — Herminia Hurtado, una de las testigos, dijo: que hacía unos cuantos días observó que Falcón y su señora salieron de su cuarto al portal, cuando vio que Falcón tomó a ella de las trenzas y la jaló de ellas, metiéndola para el interior de la pieza; que la declarante creyó que jugaban, pero por una señora supo que era que estaban enojados. La testigo Elena Barrios, dijo: que nunca observó que Falcón y su mujer estuvieran enojados. Casada esta testigo con la acusada, no se obtuvo ningún resultado.

Resultando Sexto. — Se nombraron peritos a los médicos Eildardo Gómez y Luis M. Orí, para que practicasen un reconocimiento más formal y en este estado el proceso, se dió fe de que Víctor Soto Falcón, había fallecido el mismo día de ser herido; habiéndolo sido minutos antes de las ocho de la mañana y murió a las once y veinticinco minutos de la misma mañana. Con este motivo se mandó practicar la autopsia a los citados médicos Gómez y Orí y al también médico Eduardo Leuer. El mismo día, a las cuatro de la tarde se practicó la autopsia del cadáver, dictaminando los médicos de referencia, que el occiso no presentaba mas huellas de lesión en la parte exterior, que las ya descriptas y, dadas las partes que interesó y el consiguiente derrame sanguíneo, fué la muerte del occiso fa-

tal y necesariamente originada por la herida del vientre.

Resultando Séptimo. — Con estos datos se remitiéron las diligencias al Ciudadano Coronel Jefe de la Guarnición, quien falló diciendo, que como las circunstancias en que se cometió el delito no habían afectado en nada la disciplina militar, no era de declararse del Fuero de Guerra y que pasarán las diligencias de referencia al Juez del Fuero Común, para que continuara su secuela conforme a sus facultades.

Resultando Octavo. — Este Juzgado, al avocarse al conocimiento del proceso mandó continuarlo por todos sus trámites, dándole la correspondiente participación al Ciudadano Agente del Ministerio Público.

Resultando Noveno. — Al tomarle su inquisitiva a la detenida, manifestó que había sido aprehendida por los motivos que había expresado en sus anteriores declaraciones, las cuales ratificó, añadiendo que no tiene nada que agregarles. A pregunta especial, declaró, que en el acto de herir a Falcón, no estaba ni él ni ella ebrios, aunque él se embriagaba seguido. En este mismo acto reconoció el arma con que cometió el delito.

Resultando Décimo. — Este Juzgado declaró la formal prisión de la detenida; se le tomó su media filiación; el Alcaide informó que no había estado presa alguna otra vez, cerrándose con estos datos la instrucción el nueve de mayo del presente año y siguiéndose los demás trámites; se promovió un incidente durante ese tiempo por exculpante de culpabilidad, el cual se

falló negativamente.

Resultando Décimo Primero. — El Ciudadano Agente del Ministerio Público, al formular sus conclusiones, pidió que se le aplicara a Antonia Molina la pena señalada en el artículo 469 del Código Penal, es decir: el delito lo califica de homicidio simple, penado con seis años de prisión u obras públicas. Por una de tantas coincidencias se le pasó a la defensa el término para contestar a esta acusación y se citó para audiencia.

Resultando (10)º décimo Segundo. — Al celebrarse la audiencia de ley, el Agente del Ministerio Público postuló sus conclusiones y la defensa alegó que como el Juez Militar no era Juez del Estado, no podían considerarse las diligencias practicadas por él como partes constitutivas de este proceso y que en todo caso no hacían prueba plena, pues para que tuvieran este carácter, deberían haber sido practicadas por Autoridades del Estado. Que por este motivo, el cuerpo del delito no se había comprobado y por tanto no debía de haber condenación; pero, que si a pesar de lo asentado, el Juzgado condenaba a su defensa, podía se le tomara en consideración su confesión en toda su extensión, (fracción I del art. 36 del Código Penal) y las contenidas en las fracciones III y IX del mismo artículo. El Agente del Ministerio Público estuvo conforme en que se le tomaran en consideración la atenuante de confesión. De lo sesito para sentencia que se promuncia, y

Considerando Primero. Que para decidir si efectivamente son para tomarse como prueba las diligencias practicadas por el Juez Instructor Militar, es necesario primero definir su participación y después, si hacen o no

dan hacer, tales diligencias, prueba plena en un Juzgado del Estado.

Considerando Segundo. La Ordenanza, general del Ejército, vigente, en su artículo 13, reza: "Se llaman militares asimilados todos los individuos que, sin ser militares de profesión, tengan derecho a las consideraciones propias de estos...."

El artículo 14 de la misma, dice: "Los asimilados..... Estarán sujetos a esta Ordenanza, en todo lo relativo a subordinación, disciplina, derechos y obligaciones, y gozarán de los beneficios que los dichos Reglamentos les conceden en cuanto a retiros, pensiones y recompensas."

El 15 del mismo Ordenamiento, reza: "Se equipararán a los asimilados, todos los paisanos, hombres o mujeres, que por cualquier motivo sigan a las tropas en sus marchas y se acampen o acuartelen con ellas. Esta asimilación no da, de ninguna manera derecho a recompensas, toda vez que no prestan servicio militar alguno; pero si les impone la obligación de sujetarse a las prescripciones de la Ordenanza, en lo relativo a subordinación y disciplina, equiparándose al soldado para los efectos del Código Militar, por todo el tiempo que, voluntariamente, sigan a las tropas en sus marchas y las acompañen en sus Cuarteles o campamentos."

El artículo 13 de la Constitución General de la República, dice:..... Subsiste el fuero de Guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los Tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al ejército. Cuando en

un delito o falta del orden militar estuviere complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda).

Ahora, bien: sentados estos fundamentos y recordando datos de este proceso, hay que convenir en que Antonia Molina, vivía en el Cuartel con el Capitán Segundo Víctor Eto Falcon, desde hacía nueve meses, según confesión de los dos, y por tanto debe considerársele a ella, como asimilada, y, como el delito se cometió también dentro del Cuartel, estuvo en su derecho el Juez Instructor Militar en averiguar si en la comisión de el citado delito se había afectado la disciplina militar, declaración que hizo el S. Coronel Jefe de la Guarnición por cuyo motivo pasaron los autos a este Juzgado, y, desconocer la legalidad de tales actos sería tan inmoral como que el Juzgado de Distrito viniera en desconocer los actos practicados por este Juzgado en auxilio de aquel.

Considerando Tercero. Que sentado este antecedente, es de declararse y se declara que son legales tales actos y falta ver si se comprobó el delito. Las diligencias de comprobación, fueron: fe judicial tanto de la lesión como de la muerte del arma con que se cometió el delito y de la autopsia: todo practicado por peritos titulados, y que, aunque están fundados en Códigos Militares, están de acuerdo con las prescripciones contenidas en los artículos 52, 53, 54, 55, 59, 64, y 66 del Código de Procedimientos Penales del Estado, siendo estas todas las formalidades previstas por nuestro Código y, por ende, suficiente comprobado el delito que se persigue.

Considerando Cuarto. Que la culpabilidad de la acusada Antonia Molina, quedó también debidamente comprobada por su pro-

propias confesión, la cual reúne todas las circunstancias requeridas por el artículo 190 del Código adjetivo antes citado, y hace prueba plena en su contra. Falta, pues, solamente, apreciar las circunstancias con que el tantas veces citado delito se llevó a cabo.

Considerando Quinto. Las circunstancias atenuantes, alegadas por la defensa, son: I.- La confesión: La confesión hecha por la res Antonia Molina, fue circunstanciada; la hizo a la primera pregunta que el Juez le hizo, quedando convicta del delito que había cometido desde aquel momento. II.- Cometer el delito excitado por hechos del ofendido que sean un poderoso estímulo para perpetrarlo. Según la citada declaración de la res, el occiso Falconi pegaba; dominaba y jalaba de los cabellos estando enojados; la hería en su rostro propio diciéndole que tenía otra mujer ^{mejor} que ella y la quería mas; y, efectivamente, por menos cariño que una mujer tenga a un hombre con quien hace vida marital, motivos son estos para excitarla y en un momento de sequedad y arrebat, cometer su mala locura pueda aconsejarle la inconsciencia de una bestia que intenta la última defensa. En consecuencia, debe tomarse y se le toman en consideración, las tres atenuantes alegadas por el defensor.

Considerando Sexto. Que para la aplicación de la correspondiente pena hay que tomar en consideración la petición del C. Agente del Ministerio Público quien pidió que el delito fuera calificado como homicidio simple y que en seguida se le toma-



39
ran en consideración las atenuantes. El homicidio simple, castigado por el artículo 169 del Código Penal, con seis años de prisión u obras públicas, es el aplicable al caso que nos ocupa; pero como antes dije, habrá que descontarle la parte que según la ley relativa le corresponde.

Considerando Séptimo. Que según el artículo 50 del Código Penal, "término medio de una pena es el señalado por la ley a cada delito; que según el artículo 168 del mismo, dice que, si solo hubiere circunstancias atenuantes en la comisión de él se podrá disminuir dicha pena del medio al minimum, como en el presente caso; y según el 51 del mismo Cuerpo de leyes, el minimum se forma rebajando del término medio una tercera parte de su duración. = Ponderado esto y tomando en consideración que la pena que anteriormente se dijo correspondía al delito que se sentencia, seis años de prisión, rebajándole la tercera parte de este tiempo, o sean dos ^{años} ~~meses~~, viene a quedar, como pena, solamente cuatro años, que son los que corresponden aplicar en el presente caso.

Considerando Octavo. Que el artículo 54 del mismo Código Penal, dice que en toda pena de prisión o de obras públicas, por dos años o mas, se entenderá siempre impuesta con la salidad de detención por una cuarta parte más de tiempo y así se expresará en la sentencia, hay que tener presente esta disposición para cumplimentarla en su oportunidad.

Por las consideraciones y fundamentos expuestos, se falla:
Primero, Antonia Molina, es primordialmente responsable del delito de homicidio simple

Constantine. En cumplimiento del citado agosto de 1900
miten copias autorizadas de los puntos

propiedad en la persona
de la persona de la persona
de la persona de la persona
de la persona de la persona



Para los efectos legales correspondientes, participo a
Ud. que con fecha de ayer se dio resolución en el proceso que se
abre contra la señora Antonia Molina, por el delito de homicidio
perpetrado en la persona de Víctor Roto Talón, Capitán 2do. del
4to. Batallón de Señores, condenándola a sufrir cuatro años de pri-
sión con una cuarta parte mas de reclusión en su caso.
Como hasta hoy no ha sido notificada esta sentencia la participo a Ud.
advirtiéndole que la libertad provisional bajo caución que tenía
prestada ha quedado cancelada con este motivo.
Renovo a Ud. mi atenta consideración.

CONSTITUCION Y REFORMAS.

Hermosillo, Agosto 14 de 1917.

El Juez 2do. de 1ra. Instancia.

Rafael...

En la misma fecha, notificación
a la persona de la persona
de la persona de la persona
de la persona de la persona

Trinito Jr.

Notificación. En la misma fecha, notificación
a la persona de la persona
de la persona de la persona
de la persona de la persona

Alcaldes de la Penitenciaría de este capital.

Presente.



el mismo día, catorce de agosto, a las
once de la mañana se dio aviso de
la resolución anterior al Alcalde de la
Carcel Const.

Trinito Jr.

En.

Constancia. - En la misma fecha (14 de agosto) la
Secretaría hace constar: que tanto la
procuradora Antonia Molina como su
abogado defensor Lic. Daniel Quintanilla
quedaron enterados del término de cinco
días que la ley concede al procurador pa-
ra interponer el recurso de apelación.
Conste.

Trinito Jr.

En.

Constancia. - En la propia fecha, la Secretaría hace
constar: que el término de cinco días que
la ley concede a la procuradora para inter-
poner el recurso de apelación comienza a
correr el día de mañana (15 quince) y
expirará el veinte 20 de este mismo mes,
a las seis de la tarde. Conste.

Trinito Jr.

Constancia. - En veinte de agosto a horas que son
las seis de la tarde, la Secretaría ha-
ce constar: que la sentencia dada
en contra de Antonia Molina, se acce-
ra ejecutada, librándosele el efecto la
orden de ^{aprehensión} libertad correspondiente.
Conste. - F. Libertad - Novale - F.L. aprehensión.
Vale.

Trinito Jr.

En.

Constancia. - En veintinueve del citado agosto se re-
miten copias certificadas a los puntos

resolutivos de la sentencia que antecede
al C. Gobernador del Estado y al al-
caide de la Penitenciaría en cumpli-
miento de lo dispuesto por el artícu-
lo 57 del Código de Procedimientos
Penales. Conste.

Fernando Jr.

Sr.

En veinticuatro del mismo agosto
se recibe y agrega un oficio del
Alcaide de la Carcel. Conste.

Fernando Jr.
Sr.

En veintiocho del mismo agosto se
recibe y agrega un oficio del
Gobernador del Estado. Conste.

Fernando Jr.

Sr.

En agosto veintinueve del mismo año
y en sesenta y dos fojas ínter se ar-
chiva el presente proceso. Conste.

Rafael Fernan Jr.
Sr.



Tengo el honor de poner en conocimiento de esa
Superioridad, por el digno conducto de Ud., que con fe-
cha trece de los corrientes, se dictó sentencia en aque-
lla causa que se instruía en este Juzgado de mi cargo, en
contra de la procesada Antonio Molina, por el delito de
homicidio, habiéndosele impuesto la pena de cuatro años
de prisión, y con cuya resolución estuvo conforme el C.
Agente del Ministerio Público.

Reitero a Ud. las seguridades de mi atenta y dis-
tinguida consideración.

CONSTITUCION Y REFORMAS.

Hermosillo, 14 de agosto de 1917.

El Juez segundo de primera Instancia,

Anto. A. Villalpando.

Rúbrica.-

AL C. DE LA POLICIA,
Srio. del Spmo. Tribunal,
Presente.-

270

He de merecer a Ud., se sirva librar sus res-
pectables órdenes, con el fin de que se proceda a la inmediata
aprehensión de la procesada ANTONIO MOLINA, que tiene su
domicilio en la casa número 35 de la Calle de Yucatán de
esta Ciudad, y lograda que sea, se la interne en la Peni-
tenciaria del Estado,-

Reitero a Ud. las seguridades de mi atenta y dis-
tinguida consideración.

CONSTITUCION Y REFORMAS.

Hermosillo, 20 de agosto de 1917.

El Juez segundo de primera Instancia,

Ante A. Villalpando

Constitución

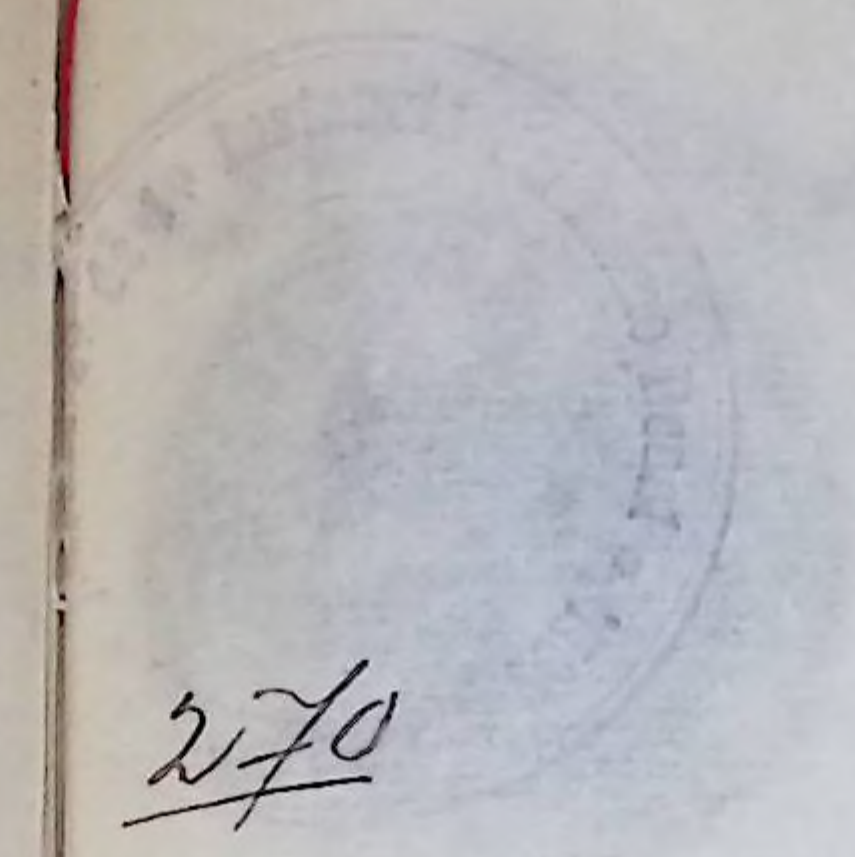
Hermosillo,

AL C. JUEZ 2 DE 1 INSTANCIA DE

Al C.

COMANDANTE DE LA POLICIA,

Presente.-
rth./-



Al C. J.
Srco. del Srmo. Tribunal,
Presente.-



No. 1429.

Quedó enterado este Supremo Tribunal de Justicia, por el oficio de Ud. No. 265 fecha 14 del actual, de que dictó resolución ese Juzgado en la causa que instruía contra Antonia Molinas por homicidio.

Constitución y Reformas.

Hermosillo, Agosto 17 de 1917

B. Cabrera

AL C. JUEZ 2 DE 1ª INSTANCIA DE

Hermosillo

COMANDANTE DE LA POLICIA
Presente



En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo

571 del Código de Procedimientos Penales, remito a Ud.,

Para los efectos del artículo 571 del Código de Pro-
cedimientos Penales, tengo la honra de remitir a Ud. co-
luctivos de la sentencia dictada en la causa que se ins-
truyó en este Juzgado de mi cargo, en contra de la seño-
ra Antonia Molina por el delito de homicidio.
Reitero a Ud. las seguridades de mi atenta y distin-
guida consideración.

Reitero a Ud. las seguridades de mi atenta y distin-
guida consideración.

CONSTITUCION Y REFORMAS.

Hermosillo, 21 de agosto de 1917.

Firmado: Anto. A. Villalpando.

El Juez segundo de primera Instancia,

Firmado: Anto. A. Villalpando.



Al C. C.

GOBERNADOR DEL ESTADO,
MAGDALENA, SON.

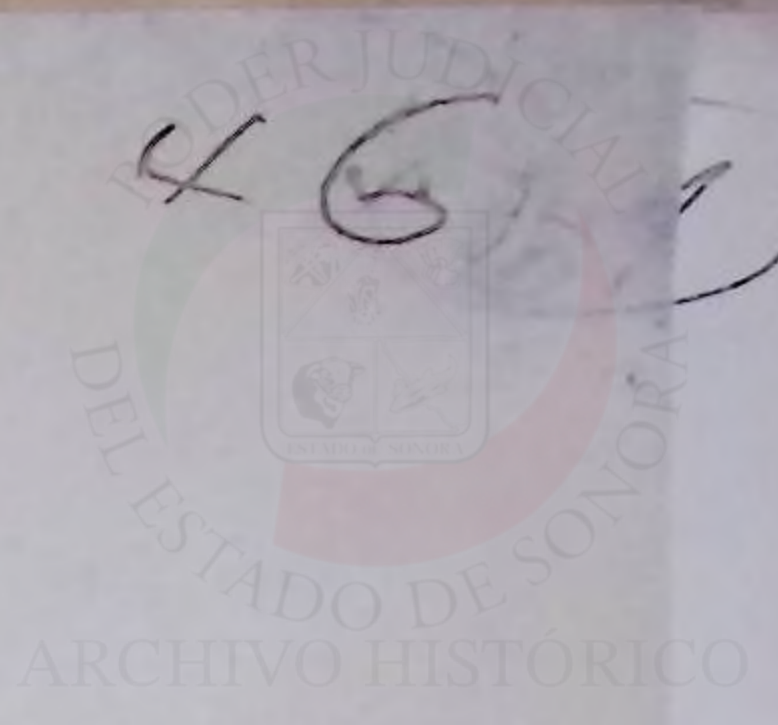


Para los efectos del artículo 571 del Código de Pro-
cedimientos Penales, tengo la honra de remitir a Ud. co-
pia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia
que se dictó en la causa que se instruyó en este Juzgado
de mi cargo, en contra de la señora Antonia Molina por el
delito de homicidio.

Reitero a Ud. las seguridades de mi atenta y distin-
guida consideración.

CONSTITUCION Y REFORMAS.
Hermosillo, 21 de agosto de 1917.
El Juez segundo de primera Instancia,
Firmado: Anto. A. Villalpando.

GOBERNADOR DEL ESTADO.
MAGDALENA. SON.
Al C.



En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo
571 del Código de Procedimientos Penales, remito a Ud.,
en una foja útil, copia certificada de los puntos reso-
lutivos de la sentencia dictada en la causa que se ins-
truyó en este Juzgado de mi cargo, en contra de la seño-
ra Antonia Molina por el delito de homicidio.

Reitero a Ud. las seguridades de mi distinguida
atención.

CONSTITUCION Y REFORMAS.
Hermosillo, 21 de agosto de 1917.
Soto Falcón.

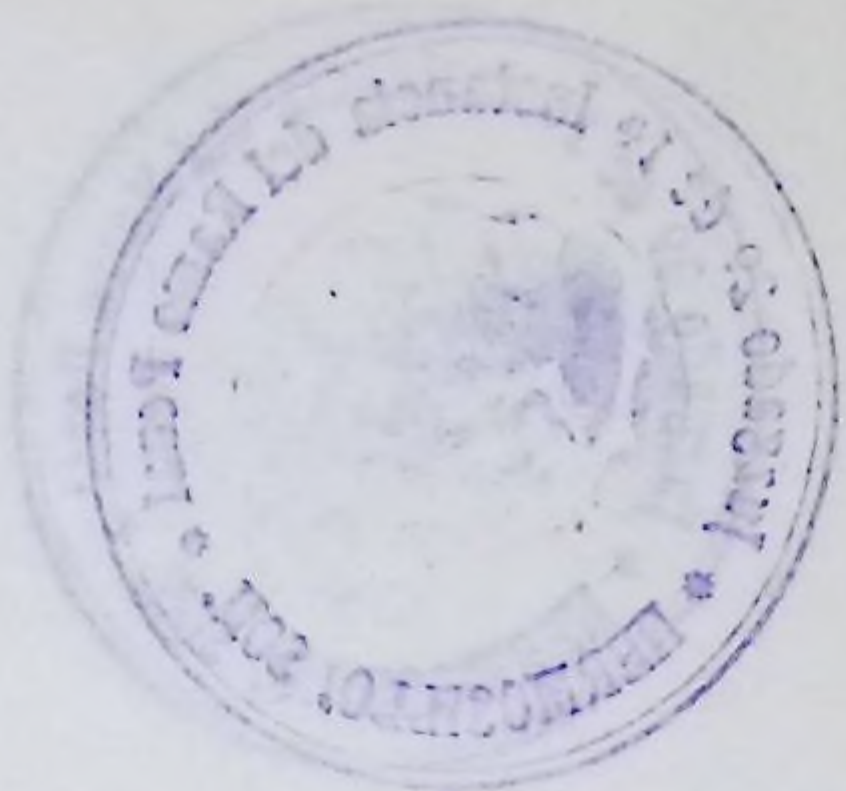
El Juez segundo de primera Instancia,
Reitero a usted las seguridades de mi atenta y dis-
tinguida consideración.

CONSTITUCION Y REFORMAS.
Hermosillo, agosto 21 de 1917.

El Director,

Antonio A. Villalpando

Al C.
Alcalde de la Penitenciaría,
Presente.--
rth./-



En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo
571 del Código de Procedimientos Penales, remito a U.S.
en una foja útil, copia certificada de los puntos reso-
lutivos de la sentencia dictada en la causa que se ins-
truyó en este Juzgado de mi cargo, en contra de la seño-
ra Antonia Molina por el delito de homicidio.

Reitero a U.S. las seguridades de mi distinguida
consideración.

CONSTITUCION Y REFORMAS.

Hermosillo, 21 de agosto de 1917.

El Juez segundo de primera instancia,

Firmado: Anso. A. Villalpando.

Firmado: Anso. A. Villalpando.



Núm. 124.

Con el atento oficio de usted, núm. 274, de fecha 21
del corriente, se recibió en esta oficina una copia cer-
tificada, en una foja útil, que contiene los puntos reso-
lutivos de la sentencia, dictada por ese Juzgado de su
digno cargo, contra Antonia Molina, por el delito de ho-
micidio, perpetrado en la persona del Capitán 2do Victor
Soto Falcón.

Reitero á usted las seguridades de mi atenta y dis-
tinguida consideración.

CONSTITUCION Y REFORMAS.

Hermosillo, agosto 24 de 1917.

El Director,

Andrés F. Medina

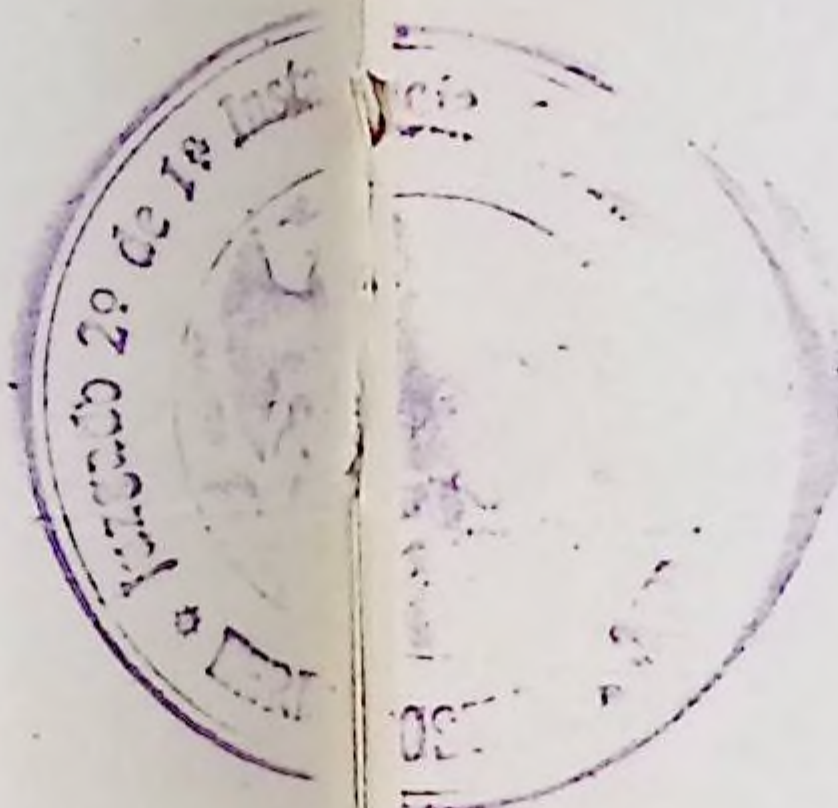
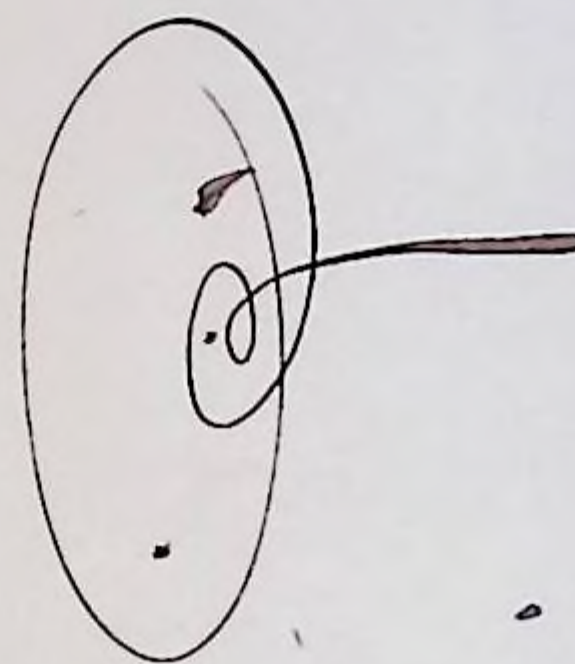
Al C. Juez 2do de 1ra Instancia,
Presente.



SECCION DE
PRIMERA.
GOBERNACION.

OFICIAL

NUM. 790-A.



Juntamente con su atento oficio número 273 de 21 del actual, se recibió en este Gobierno copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia dictada con fecha 13 del propio mes, en la causa que se instruyó en ese Juzgado a su cargo, en contra de la señora Antonia Molina por el delito de homicidio, condenándola a sufrir cuatro años de prisión, con una cuarta parte más de retención en caso de que observe mala conducta.

Reitero a usted mi atenta consideración.

CONSTITUCION Y REFORMAS.

Magdalena, Son., agosto 24 de 1917.

EL GOBERNADOR INTERINO DEL ESTADO

El Oficial Mayor E. del D.

Lic.

Al C. Antonio A. Villalpando.

Juez Segundo de Primera Instancia.

Hermosillo, Son.

SV. ARD.

que solicite Notifiquese. Lo de
creto y firmó el C. Villalpando

si Villanueva, Juez de Prime-
ra Instancia del Ramo Penal.

Doy fe
Jose Villanueva

Ernesto Pérez Peña
mis.

Razon / En seguida, notificado el 6.º Defen-
Notificación sor de Oficio, dijo: que lo oye y
firma. Doy fe.

Levy Insolia Pérez Peña
mis.

Notificación / En cinco se expidió el certificado y
se entregó al señor Defensor de Oficio
el mal primo. Doy fe.

Pérez Peña Levy Insolia
mis.

Razon / En seis de Julio se recibió un ofi-
cio de la Superioridad y doy
cuenta. Conste.

Pérez Peña
mis.

Secret. / Hermosillo, Sonora Julio
seis de mil novecientos veinte.
Apréguese a su causa el ofi-
cio número 9458, suena mil
novecientos cincuenta y ocho, de
fecha dos del actual, con que



No. 9458.

C.

Juez de Primera Instancia del Ramo Penal,

Presente.

El C. Secretario de Gobierno, en el oficio número 2167,
fecha 25 de junio último, girado por la Sección de Justi-
cia, dice a este Supremo Tribunal lo que sigue:

"La Secretaría del H. Congreso del Estado, con fecha
24 del presente mes, remite a este Gobierno, la Ley Nú-
mero 42, que a la letra dice:

"Número 42. EL CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA, en nom-
bre del pueblo, decreta la siguiente LEY QUE CONCEDE LA
GRACIA DE INDULTO A LA SENTENCIADA ANTONIA MOLINA.- AR-
TICULO PRIMERO. Es de concederse y se concede a Antonia
Molina, la gracia de indulto por el tiempo que le falta
para extinguir la condena de cuatro años, que le fué im-
puesta en 13 de agosto de 1917, por homicidio simple que
perpetró en la persona del Capitán Segundo Víctor Soto
Falcón.- ARTICULO SEGUNDO. Comuníquese la anterior reso-
lución al Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y a
la indultada Antonia Molina, por conducto del C. Jefe de
Defensores de Oficio.- Transitorio; UNICO. Esta Ley em-
pezará a surtir sus efectos el día de su publicación en
el "Boletín Oficial" del Estado.- Comuníquese al Ejecu-
tivo para su sanción y observancia.- SALON DE SESIONES
del Congreso del Estado.- Hermosillo, Son., 24 de junio
de 1920.- Mig. C. López.- D. P.- E. Corella M.- D. S.-
R. F. L. Paredes.- D. S.- Rúbricas."

Y, por acuerdo de este Supremo Tribunal, lo transcri-
bo a usted para los efectos legales, reiterándole las se-
guridades de mi atenta consideración.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

Hermosillo, 2 de julio de 1920.

El Secretario,

Alb. Castañeda

Razon. / Recibido a las nueve de la mañana
del día seis. Conste.

Pérez Peña
mis.

H/S



se da cuenta; anisese verito, li-
brese oficio al Ciudadano Alcald
de la Cárcel y hágase saber al Ciu-
dadano Agente del Ministerio Pú-
blico, a la querada Antonia Molina
y al Ciudadano Defensor de Oficio.
Lo decretó y firmó el señor Fer-
nando T. Liron, Juez de Primera
Instancia del Ramo Civil, encar-
gado del Ramo Penal. Soy fe!

[Signature]
Ernesto Pérez Balla
mis

Notificación En seguida, notificado el 6.º Agente
del Ministerio Público, dijo: que
lo oye y firma. Soy fe!

[Signature]
Pérez Balla
mis

Notificación En seguida, notificado el 6.º Jefe de
Defensores de Oficio, dijo: que lo
oye y firma. Soy fe!

[Signature]
Pérez Balla
mis.

Razón En el mismo día se anota verito.
Conste.

[Signature]
Pérez Balla
mis

Razón En el mismo día se libró oficio al 6.º
Alcald de la Cárcel. Conste.

[Signature]
Pérez Balla
mis

La Secretaría del H. Congreso del Estado, con fecha
24 del presente mes, remite a este Gobierno, la ley No.
10, que a la letra dice:
"NÚMERO 10. EL CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA, EN NOM-
BRE DEL PUEBLO, DECRETA LA SIGUIENTE LEY QUE CONCHUE LA
GRACIA DE INDULTO A LA SENTENCIADA ANTONIA MOLINA. LA
VICARIA PRIMERA. Se le concede y se concede a Antonia
Molina, la gracia de indulto por el tiempo que le falta
para extinguir la condena de cuatro años, que le fue im-
puesta en la de agosto de 1917, por homicidio simple que
perpetró en la persona del Capitán Segundo Víctor Soto
Pérez. - ANTECIBO SEGUNDO. Comuníquese la anterior reso-
lución al Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y a
la Indagación Antonia Molina, por conducto del Jefe de
Defensores de Oficio. - TRANSITORIO: UNICO. Esta ley en-
grosará a partir una efectos el día de su publicación en
el "Boletín Oficial" del Estado. - COMUNIQUESE AL JEFES
DE LA SECCIÓN DE ASISTENCIA Y OBSERVANCIA. - RAZÓN DE EXPEDIENTE
DEL CONGRESO DEL ESTADO. - Hermosillo, Son., 24 de Junio
de 1920. - Hg. C. López. - D. R. - D. Corral M. - D. C. -
N. A. L. Pazos. - D. C. - "Hermosillo".

Y, por acuerdo de este Supremo Tribunal, lo transcribi-
do a todos para los efectos legales, correspondientes las co-
municaciones de la presente consideración.
SUPLENTE INTERINO. NO MINISTRACION.
Hermosillo, 2 de Julio de 1920.
El Secretario.





15/17
Junio 15

República Mexicana.

AÑO DE 1917

JUZGADO 2º DE 1ª INSTANCIA DEL RAMO PENAL.

HERMOSILLO,

ESTADO DE SONORA.

Número

Contra

Molina

Incidente promovido
por el defensor de
Antonia Molina

Iniciación

Formal prisión

Sentencia

JUEZ

Secretario

C. Juez de Primera Instancia del Ramo Penal

David Mendez, defensor de la Señora Antonia Molina, en la causa que se le instruye por el delito de homicidio, ante Ud. respetuosamente expongo:

Al encargarme de la defensa de la Señora Molina, me fije en que tratándose de una persona que se sale de lo vulgar, debían haber mediado circunstancias extraordinarias para que esta Señora hubiera procedido en la forma en que lo hizo. Con este motivo, inquire sobre los antecedentes de la procesada, preguntando a sus amigos y personas de su familia; dando por resultado mis investigaciones, que viniera en conocimiento de que se trata de un caso excepcional, y de que median tales circunstancias que la Señora Antonia Molina es del todo irresponsable del acto ejecutado, por mas que este haya tenido tan funestas consecuencias. En efecto, por la carta que acompaño, suscrita por la Señora Josefa P. de Molina, madre de la procesada, se ve que esta, en los primeros años de su vida, padeció una meningitis que con toda seguridad le dejó profundamente dañado su cerebro, pues es bien sabido que consistiendo tal enfermedad en la inflamación de las meninges, membranas que sirven de envoltura a la masa cerebral, es indudable que la persona afectada de tal dolencia, tiene que resentirse de sus facultades mentales, y esto por muchos años, cuando no sea por toda su vida.

Por mi parte, en la larga experiencia que tengo de intervenir en asuntos criminales, he podido anotar mas de diez casos en que despues de un estudio maduro y concienzudo en reos que han padecido la terrible meningitis, los peritos han tenido que declararlos irresponsables.

Encontrándonos, pues, en presencia de un caso semejante y a fin de evitar que la justicia vaya a descargar el peso de su castigo sobre un acusado a quien favorece la exculpante de que habla la fracción II del artículo 33 del Código Penal vengo a pedir a Ud. que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 339 del Código de Procedimientos Penales, se sirva mandar abrir el incidente respectivo, teniendo como base los datos que ahora proporciono, y dando en su oportunidad, los peritos que deban ex

a la procesada.

Ademas, como la prueba pericial debe rendirse antes de la audiencia que procede en estos incidentes, segun lo previene el artículo 343 del Código últimamente citado, suplico a Ud. que, previamente a la citacion para la audiencia se sirva mandar practicar la prueba de peritos. En el supuesto, de que con objeto de que les sirva de base a los Medicos que aqui se designen, he mandado recabar un certificado de los facultativos que asistieron en su enfermedad a la procesada, y el cual, certificado, presentare oportunamente.

Como mi peticion es justa

Ud. suplico se sirva acordarla de conformidad

Hermosillo 15 de Junio de 1917

David Mendez

Presentado el día de su fecha a las nueve de la mañana del día Cuente

David Mendez

Hermosillo, quince de junio de mil novecientos diecisiete.

Por actividad el incidente a que el anterior se refiere y encontrándose el proceso principal en términos de citación para la audiencia, cuyo trámite tiene efecto de citación para sentencia, suspenda el procedimiento, dando al defensor plazo que presente la prueba que dice traer de Guaymas, ocho días improrrogables y con su resultado se provea lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 231 y 343 del Código de Procedimiento Penal, lo provengo el J. J. 2º de 1ª Instancia, del distrito, por ante



Hermosillo, 12 de Junio de 1917

Lic. D. David Mendez

Presente

Muy Señor mío, de toda mi atencion y respeto: Tenido noticia de que se ha encargado Vd. de la defensa de mi hija Antonia Molino en el proceso que se le instruye por homicidio, y como pudieran servirle algunos datos sobre los antecedentes de mi hija, me voy a permitir comunicárselos a Vd. para que si lo cree conveniente los aproveche en su defensa:

Siempre ha sido mi hija, de cerebro muy débil, debido, sin duda, a una terrible meningitis que le atacó en los primeros años de su vida; de tal manera que el cerebro era enfermo, que mucho tiempo después, su memoria la tenía completamente perdida, olvidando las cosas que pasaban, hacia unas horas y ejecutando algunos actos muy fuera de lo normal y acostumbrado.

En este cuando tuve noticia de que mi respetada hija habia cometido un homicidio, no pude menos que pensar, que aquello no podia ser sino resultado de su trastorno cerebral.

Si Vd. cree, Señor Licenciado, que estos datos puedan servirle, estoy dispuesta a proporcionarle cuantas pruebas sean necesarias, respecto de su veracidad; porque los hechos son tan públicos en Guaymas, donde hemos vivido, que me seria facil encontrar todos los testigos que quisiera.

En otro asunto, me repito su muy atenta y S. S.

Josefa Pde Molina

David Mendez

En veintidos de junio, fui presente la Señora Trinidad Duarte Videla de Portela, testigo presentada por el Lic. David Mendez, defensor de la acusada Antonia Molina, y una...

ante la prueba que dice traer
de Guaymas, ocho días improprio-
gales y con su resultado se provea
notifíquese-

Con fundamento en los artículos 231
y 343 del Código de Procedimiento
Penal, lo provengo el E. Jue. 2º de
1ª Instancia, del distrito, por ante



el Secretario que certifica

Rafael Treviño Jr.

En la misma fecha 15 de junio,
siendo las diez de la mañana, se
notificó al E. Agente del Ministerio
Público, quien manifestó: que lo
oye y firma Doyse.

David Salazar Treviño Jr.

En la misma fecha (15 de junio) en
su oficina, notificado el Señor Ric. da
vid Méndez, dijo: que lo oye, y fir-
ma de entraso. Doyse-

David Méndez Treviño Jr.

En la propia fecha (junio 15) notifi-
cada la queavada Antonia Corina,
dijo: que lo oye y firma Doyse

Treviño Jr. Antonia Corina

En veintidos de junio, fui presente
la Señora Trinidad Duarte viuda de
Portela, testigo presentada por el Ric.
David Méndez, defensor de la en-
cada Antonia Corina, y una C.

hubs otorgado la protesta de ley, y se le hicieron las advertencias del caso, dijo por sus generales: llamame como queda dicho, ser de treinta años de edad, viuda, dedicada a las labores del hogar, natural del San José de Guaymas y vecina de esta Ciudad, con domicilio en la Calle de Sonora.

Interrogada al tenor del interrogatorio presentado por el Ric. Minor contestó, a la ^{primera} pregunta que conoce a Antonia Molina, desde ^{pequeña} niña, pues se criaron casi juntas, a la segunda pregunta, contestó: que es cierto; a la cuarta, que también es cierto; pues cuando estaba chica, le consta que padecía unos ataques y después quedaba con la vista extraviada y fuera de su razón y ahora después que vivió con el Pagador Talon, después de un disgusto que tuvieron ellos, Antonia fué a la casa de la declarantel y en su conversación, notó palabras incoherentes y algunas frases que no coincidían con la conversación, la cual se reducía al disgusto que había sufrido; a la quinta, que ya la tiene contestada y que



la razón de su dicho, la funda en que, como ya dijo, son amigas desde la infancia y con ese motivo se asoció perfectamente y últimamente la ponía al tanto de sus disgustos. Ratificó lo expuesto firmó lectura y firmó Don J. J. Quintana Novales. El "segundo" Novales.

Inte. ^{Medagrande}
F. Trinidad Dada de Apertela
Rafael Treviño Jr.
F. Novales.

En seguida, fué presente otra testigo, la cual, una vez que hubo otorgado la protesta de ley, y se le hicieron valer las penas en que incurrían los testigos que se producen con falsedad, dijo por sus generales: llamame Rosa J. de Arizpe, ser de cuarenta y siete años de edad, viuda, dedicada a las labores del hogar, natural y vecina de esta Ciudad, con domicilio en la Calle de Sonora, número 31.

Examinada al tenor del interrogatorio presentado por el Ric. David Miranda, contestó a la segunda pregunta, que conoce perfectamente a la Señora Antonia Molina, desde hace unos seis años a la tercera, contestó: que es cierto a la cuarta: que igualmente es

fuer desde Escuintla, conoció en ella
que a veces no estaba en su juicio
estando esto por su conversación y a
la quinta, que ahora después, en
esta población vivió a un la a
clarante a Antonia cuando ya vivía
con el Señor que se dice lo malo y
siempre estuvo en ella la incoherencia
en su conversación como anteriormente
a la sexta, dijo: que la razón de
su dicho lo funda en que hará uno
o dos años que vivía la que declaró
en Guaymas y como veíamos que
era de ella, la mamá de Tonia
le confió que cuando era chica
le sufrió varios ataques y que
ese era el motivo por que no tenía
su juicio completo. Ratificó lo ex-
puesto firmó lectura y firmó. —
Dny fe

Ante mí
Marta C. de Arriaga
Rafael Treviño Jr.
Pro

En veinticinco del propio junio,
siendo las cuatro y media de la
tarde, fueron presentes los E. C.
médicos Luis Morán y Eduardo
Rever, los cuales, una vez que
hubieron otorgado la presente en

C. Juez de Primera Instancia del Ramo Penal

David Mondéz, defensor de la señora Antonia Molina en la
causa que se le instruye por el delito de homicidio, ante
Ud. respetuosamente expone:

Con objeto de que los Médicos que deben dictaminar sobre
las facultades mentales de la procesada, tengan una base
de que partir, suplico a Ud. se sirva mandar examinar a los
testigos que presentare, conforme al siguiente interrogato-
rio:

Primera: Digan bajo la protesta de ley sus nombres y nombres
generales.

Segunda: Digan como es cierto que conocen a la señora Anto-
nia Molina, hace mucho tiempo

Tercera: Digan como es cierto que saben y les consta que la
señora Antonia Molina padeció en los primeros años de su vi-
da, una aguda meningitis

Cuarta: Digan como es cierto que a consecuencia de esa enfer-
medad le quedaron algunos trastornos cerebrales. Precisen
los actos actos que en su concepto demuestran que ha tenido
perturbada la razón

Quinta: Digan como es cierto que tales trastornos se le no-
taban hasta poco antes de que causara el homicidio por el
cual se la procesa.

Sexta: Den la Razón de su dicho

Por lo expuesto

A Ud. suplico se sirva mandar recibir la información testi-
monial que ofresco

Hermosillo 21 de Junio de 1917

David Mondéz

Presentado el día de su fecha
a las doce del día Correo
Treviño Jr.
Pro

Hermosillo, veintuno de junio de mil
novecientos diecisiete.
Como se pide en el anterior escrito, re-

ébase la información testimonial que se ofrezca, examinándose a los testigos el día en que sean presentados notifíquese

En el E. Juez 2º de 1ª Instancia lo decretó y firmó: Don J. F.

Ante M. Villalpando

Rafael Treviño Jr.
Firm.

En la misma fecha, notificado al día procesada a Antonio Molina, dijo que lo oye y firma Don J. F.

Treviño Jr.
Firm.

Antonio Molina

En veintidos, notificado al E. J. del Ministerio Público, dijo que lo oye y firma Don J. F.

Carlos Salazar Treviño Jr.
Firm.

En la misma fecha, notificado al Lic. David Mendez, dijo que lo oye y firma Don J. F.

David Mendez
Firm.

Juez de Primera Instancia del Ramo Penal

David Mendez, defensor de la Señora Antonia Molina, en la causa que se le instruye por homicidio, ante Ud. respetuosamente expongo: H

Hebiendo ya una base (la información testimonial) para que los Médicos en su calidad de Peritos, puedan emitir su dictamen sobre si hay duda fundada de que la Señora Antonia Molina haya ejecutado el homicidio que se persigue, en un acceso de trastorno cerebral, vengo a suplicar a Ud. se sirva nombrar a los expresados Peritos: siendo los indicados en este caso los Médico-legistas, adscritos al ramo penal.

Por lo expuesto

A Ud. pido se sirva acordar de conformidad

Hermosillo 23 de Junio de 1917

David Mendez

Recibido el día de su fecha, a las once de la mañana *Don J. F.*
Treviño Jr.
Firm.

Hermosillo, junio veintitres de mil novecientos diecisiete.

Como se pide: se señala el día veintitres del corriente, para el examen pericial, nombrándose para que lo practiquen a los señores doctores Lic. Arcadio y Edmundo Lieber, a quienes se les hará saber su nombramiento para su aceptación y protesta. Notifíquese.

Lo decretó el Juez 2º de 1ª Instancia. *Don J. F.*
Ante M. Villalpando

En se

quida, presentes, previa escar-
lacion, la señora Antonia Mos-
na, dijo: que lo oye y firma
Doy fe.

Antonio Molina? Treviño Jr.
Jun

En la misma fecha, notificado
el E. Defensor del Oficio, dijo: que
lo oye y firma Doy fe.

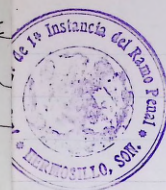
David Alvarado Treviño Jr.
Jun

A continuación notificado el
E. Agente, del ministerio Pú-
blico, dijo: que lo oye y firma
Carlos Salazar Treviño Jr.
Jun

En veinticuatro del propio junio,
siendo las nueve y media de la
mañana, notificados los E. C.
médicos Luis M. Oca y Eduardo Llover,
dijeron: que lo oye, aceptan el
cargo, y protestan en fiel y legal
desempeño, y firman, Doy fe.

L. Oca E. Llover

Treviño Jr.
Jun.



ley, dijeron: que es indispensable
hacer en observación a la Señora
Antonia Molina, durante algunos
días, a fin de determinar con
probabilidades de acierto, su alen-
to el Hospital Civil, como sitio
adecuado para su observación.
Esto dijeron y firmaron por
ante el Juez y secretario que
certifica.

Ante M. Villalpando
H. P. Pico

Ed. Llover
Rafael Treviño Jr.
Jun.

Termovillo, veinticinco de junio del
mil novecientos diecisiete.

Como lo solicitan los médicos
legistas: remítase al Hospital
Civil, a la procesada Antonia Mo-
lina, previniéndose a los citados
peritos que tienen ocho días ha-
ra rendir su dictamen. Libré-
se oficio al E. Alcalde de la Car-
cel para que remita a la en-
causada a aquel estableci-
miento, con las seguridades
debidas. = Notifíquese. Lo

yo y firma
Carlos Salazar

En

decretó el Jefe 2º del 1º de
funcion. Hoy fe.

Ante Alcaide goande
Rafael Treviño Jr.
En.

El mismo día a las once de
la mañana, notificados los
Agentes del Ministerio Públi-
co, dijo: que lo oye y firma
Hoy fe.

Ante Alcaide goande
Treviño Jr.
En.

En la propia fecha, a las
once de la mañana, notifi-
ca al encavado Antonio Molina,
que lo oye y firma Hoy fe.

Antonio Molina
Treviño Jr.
En.

En seguida se reunió oficio al
D. Alcaide, como está mandado.

Ante Alcaide goande
Treviño Jr.
En.

En seguida notificado el D. Defen-
sor de la encavada, Don David
Mendez, dijo: que lo oye y



firma. Hoy fe.

David Mendez

Treviño Jr.
En.

En veintiseis de junio, notificados
los D. C. médicos-legistas, dijeron: que
lo oye y firman de enterados. Hoy
fe.

Ante Alcaide goande
Treviño Jr.
En.

Hermosillo, Julio tres de mil no-
vecientos diecisiete-

Requiere a los señores médico-legistas
nombrados para que se sirvan infor-
mar bajo certificado el resultado de
sus observaciones sobre el estado que
guarda la procesada Antonia Molina,
respecto a sus facultades mentales. No-
tifiqueles-

El presente fue el Segundo de Primera
Instancia lo decretó. Hoy fe.

Ante Alcaide goande
Rafael Treviño Jr.
En.

a) continuación, notificado el Ague-
te del Ministerio Público, dijo: que lo
oye y firma Hoy fe.

Ante Alcaide goande
Treviño Jr.
En.

la misma fecha, notificado al E. Ric.
David Mendez, dijo: que lo oye y
firma doyfe.

David Mendez

Trinidad Jr.
En

En seguida, notificada a la
Señora Antonia Molina, dijo: que
lo oye y firma doyfe. - El
de vale.

Antonia Molina
Trinidad Jr.
En

A continuación, notificado los
Médicos-legistas del auto anterior
dijeron: que lo oyen y firman
anteriormente. Doyme

Trinidad Jr.

En

En diecho del mismo, se re-
cibe y agrega un certificado de
los E. E. Médico-legistas y se
da cuenta. Conste

Trinidad Jr.
En

Hermosillo, dieinueve de julio,
de mil novecientos diecisiete. -
Citados a las partes en este pro-/-



Con esta fecha, en el incidente promovido por el
Defensor de la procesada Antonia Molina, en la causa
que se le instruye por el delito de homicidio, se dic-
tó un auto del tenor siguiente:

"Como lo solicitan los médicos-legistas, remita-
se al Hospital Civil a la procesada Antonia Molina, pre-
viéndose a los citados peritos que tienen ocho días pa-
ra rendir su dictámen. Librese oficio al C. Alcalde de
la Cárcel para que remita a la encausada a aquel estable-
cimiento, con las seguridades debidas."

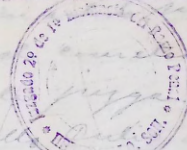
Lo que comunico a Ud., para su conocimiento y efec-
tos legales correspondientes.

Reitero a Ud. las seguridades de distinguida consi-
deración.

CONSTITUCION Y REFORMAS.

Hermosillo, 26 de junio de 1917.-

El Juez segundo de primera Instancia,



Recibido en diecho del mismo, se re-
cibe el presente, dando las oye
y cuenta de la manera siguiente.

Al C.

Alcalde de la Penitenciaría,

Presente.-



Las Médicas. Legítimas que nudo
Ciben Certifican: Que habiendo re-
conocido y observado a la Lic. Antonia
Molina, por orden del Juezado 2º
de lo Penal de esta Ciudad, encon-
traron: Que en la actualidad no
se advierte en ella perturbación
alguna de sus facultades mentales,
sino en estado de excitación nervio-
sa explicable por las circunstancias
en que se encuentra. No pudién-
do expresar opinión alguna funda-
da sobre su estado mental en el
momento de cometer el delito por
el cual se le juzga.

Hermosillo, Julio diez y siete de
mil novecientos diez y siete

L. G. [Signature]

[Signature]

Recibido en dieciocho del propio mes
se recibió el presente, siendo las once
y cuarenta y cinco de la mañana. Omito

[Signature]

la misma fecha, en el incidente promovido por el
Defensor de la procesada Antonia Molina, en la causa
que se le instruye por el delito de homicidio, se dio
un auto del tenor siguiente:

"Como lo solicitan los médicos-forenses, remita-
se al Hospital Civil a la procesada Antonia Molina, pre-
stándole a los efectos que tienen como tales pa-
ra recibir su tratamiento. Líbrese oficio al C. Alcaide de
la Ciudad para que remita a la procesada a aquel estable-
cimiento, con las seguridades debidas."

Lo que comunico a Ud., para su conocimiento y efec-
tos legales correspondientes.

Hermosillo, a 10 de Julio de 1917.
El Juez Segundo de lo Penal Instancia,
J. G. [Signature]

En derecho de [Signature]
y agrega [Signature]
los C. C. Médicos Legales
de la causa [Signature]

Hermosillo, a 10 de Julio de 1917.
Al C. Alcaide de la Pontenciaría,
C. [Signature]

Presente.



11
Ceso, a una audiencia que tendrá
verificativo en el local de este Juz-
gado, el día veintuno del actual
a las diez de la mañana. Vaya
que
El Juez Segundo de Primera Instan-
cia del Distrito lo decretó y firmó.
Doy fe.

Ante M. H. C. G. G. G.
Rafael Treviño
Dn

Enseguida, notificado el C. Agente
al Ministerio Público, dijo: que oye
y firma Doy fe.

Carlos Enriquez
Treviño Jr
Dn

En la propia fecha, notificada la
señora Antonia Molina, dijo: que
lo oye y firma Doy fe.

Antonia Molina
Treviño Jr
Dn

Enseguida, notificado el Rec. David
Munoz, dijo: que oye y firma Doy
fe.

Do. M. M. M.
Treviño Jr
Dn

En la Ciudad de Hermosillo, sien-
do las diez de la mañana, del
día veintuno de julio, de mil no-
vecientos dieciséis, día y hora re-
marcado para el verificativo de la
fuente, diligencia, fueron presentes
ante el C. Juez que suscribe el



Agente del Ministerio Público y el
fuerza de Señora Antonia Molina.
En segunda declaró el Juez al
la audiencia hacendose constar
la no concurrencia del abogado
que patrocinaba a la demandada y
concedida la palabra a ésta de
que ignora los motivos por los que
defensor no haya comparecido a
esta audiencia y casando de
los conocimientos que se requiere
para continuar el proceso que
citado defensor propuso, pide al
Juez que tome en consideración
las constancias que en el obran
para que falle en su pretensión. En
segunda se le concedió la palabra
al C. Representante del Socio
y expuso que está de acuerdo
lo expuesto por la Señora
Molina pidiendo que se
falle conforme con las constan-
cias existentes: que respecto del
certificado rendido por los médicos-
legistas, no aclara nada, a su
juicio, sobre lo solicitado. El J. Juez
dijo: Cítese a los partes para
resolución que se dictará dentro
del término legal de los que en-
terados las partes firmaron.
Donde

Conte. Delgado

Rafael Trujillo
Don

Antonia Molina

Des-



15
mosillo, Julio Treinta de mil
novecientos dieciséis -
Vistas las anteriores diligencias
practicadas con motivo del incidente
promovido por el señor denunciado Davis
quien es defensor de la procesada por
el delito de homicidio, Antonia Mo-
lina vista la exoneración que hace
motivar la necesidad de tal in-
cidente, así como la carta que
dirige al defensor la mamá de
la procesada vistas las declara-
ciones rendidas en comprobación de
lo anteriormente alegado y Consi-
derando: que la declaración de la
Señora Trinidad Duarte viuda de
Portela asegura que Antonia Mo-
lina sufrió una aguda meningitis
en los primeros años de su vida
y con ese motivo se quedaron algunos
trastornos cerebrales los cuales
le notó todavía antes de que
cometiera el delito porque se
le procesó; que la Señora María
G. de Arvizu declara que sum-
bre notó en Antonia, epícrisis he-
rénicas, en su conversación y que
por que la mamá de ella
le contó que había sufrido
ataques cuando era niña por
eso lo sale. Y Considerando:
que habiendo estado en observa-
ción de Antonia Molina los mé-
dicos Eduardo River y Luis M.
Ortiz manifestaron que ellos no
advirtieron perturbación mental
ninguna en ella, sin poder ex-



presar opinión alguna fundada
da sobre su estado mental en
el momento de cometer el delito.
Considerando: Que siendo la
opinión de los facultativos la
que debe de tomarse como fun-
damento para decidir este
incidente, pues si bien es
cuestión que también el testimo-
nio de los testigos pudiera to-
marse en consideración, los pro-
cureros aseguran que solamente
tienen una excitación nerviosa
y explicable y sus facultades
mentales normales, y los re-
quisitos, uno dice que sufrió
una meningitis cuando niño
y la otra dice que le contuso
aquello, de donde se deduce
si bien es cierto que sufrió
aquella enfermedad, ahora quan-
do Salud Mental en buen esta-
do.

Por lo expuesto se resuelve:
Primero: No se probó la excul-
pante a que se refiere este in-
cidente.

Segundo: Notifíquese, póngase
en conocimiento de la procesada
la facultad que le concede el
artículo 344 del Código de Pro-
cedimientos Penales y.

Tercero: Continúese el proceso
suspendiendo este incidente, previa-
mente que nombre defensor o
que en su defecto el juzgado se
lo nombre de Oficio.



definitivamente juzgando lo resol-
vió el C. Antonio A. Delalanda,
Juez Segundo de Primera Instancia
del distrito y firmó Doy fe.
Rafael Trujillo

En la misma fecha, siendo las diez
y tres cuartos de la mañana no-
tificada la procesada Dolores Robi-
na dijo: que lo oye nombra pa-
ra que la defienda en el proceso
que se le instruye al señor Rie-
cardo Arturo H. Ora y firma Doy
fe. Trujillo

En segunda notificado el
Agente del Ministerio Público dijo:
que lo oye es conforme y firma
Doy fe.

Trujillo Jr.
Eris.

En treinta y uno de julio, notifi-
cado el Señor Ric. Arturo H. Ora,
dijo: que lo oye y que en vista
de que la interada no le ha
hablado, no puede aceptar por lo
frente la defensa que se le con-

fuere y firmó doy fe
Alonso Quintanilla Jr.
Su



Usc

Año de 1914.

Incidente de libertad bajo caución
homovida por el señor Defensor de
la encausada Antonia Yajina.

Proceso Número 15.



Querido Sr. Germán del Valle Colorado.
Secretario. Sr. Rafael Treviño Jr.

-19 de marzo -



C. JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE ESTE DISTRITO,
ENCARGADO DEL RAMO PENAL:

El suscrito defensor de Oficio de la Señora Antonia Molina, procesada como presunta responsable del delito de homicidio, ante Ud., con el debido respeto expongo:

Que conviene a los intereses de mi defensa obtener su libertad provisional bajo caución, a cuyo efecto, y para dejar satisfechos los requisitos exigidos por el artículo 354, en relación con el 352 del Código de Procedimientos Penales, propongo el siguiente interrogatorio para que sean examinados los testigos que oportunamente presentaré.

INTERROGATORIO:

I.- Digan los testigos sus generales.

II.- Digan si la inculpada señora Molina, tiene domicilio fijo y conocido en el Estado.

III.- Digan si dicha Señora tiene buenos antecedentes de moralidad.

IV.- Digan si la inculpada tiene profesión, oficio o modo honesto de vivir.

V.- Den la razón de su dicho.

En su oportunidad se prestará la caución que ese Juzgado de su digno cargo tenga a bien señalar.

En virtud de lo expuesto, y con fundamento en los artículos 354, 355, 356, 357 y demás relativos del Código de Procedimientos Penales,

A usted, ciudadano Juez, respetuosamente pido se sirva: I.- Tener por legalmente presentado este escrito solicitando para la Señora Antonia Molina, su libertad provisional bajo caución.- II.- Mandar recibir la información que ofrezco y

Oficio, firmo de enterado. Doy fe.

Trinito J.
Enio

Alfonso Llorca

a

III.- Seguir por sus trámites legales el incidente relativo hasta resolver concediendo a mi defensa el beneficio que para ella solicito.

Protesto lo necesario y ser de justicia lo que pido.

Hermosillo, veintisiete de marzo de mil novecientos diecisiete.

Alfonso Novak.

Presentado el día de su fecha a las doce de la mañana Dox cuenta
Firmado
En

Hermosillo, abril 2 dos de 1917
mil novecientos diez y siete.

Vistos; el escrito de
ta, presentado por el
licudatario Defensor de
Oficio en el que solici-
ta la libertad provisio-
nal bajo caución de
la encausada Antonia



molina; como se pide
y con fundamento en
los artículos 354, 355 y
356 del Código de Procedimien-
tos Penales, substanciase
por nueva repurada el
incidente respectivo y re-
quierase al defensor ó
a la procesada para que
manifiesten el nombre
de los testigos que propu-
sieron en el memorial refe-
rido y hecho que sea re-
cibase la prueba ofici-
da, notifiquese y cumplase
se.

Germán del Rincón
Rafael Trujillo Jr.
Esio.

En tres de abril, notificada la
encausada, Señora Antonia Molina, dijo:
que lo oye y firma Dox fe
Firmado
Esio.

En seguida notificado al e. Defensor de
Oficio, firmó de enterado. Dox Jr.
Firmado
Esio.

Alfonso Novak

continuación, notificado el Sr. agente
del Ministerio Público, dijo: que lo oye
y firma Doz Jr.

Trujillo Jr.
rio.

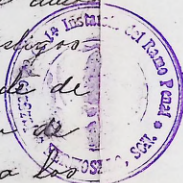
[Firma]

En cuatro del mismo mes en
audiencia pública el Juez del conve-
niente asistido del secretario con quien
actúa, compareció el ciudadano de-
fensor de oficio y dijo: que con objeto
de dejar satisfecho el mandato del
ciudadano Juez expresado en el auto
que antecede, propongo como testigos
para que declaren en el incidente de
libertad provisional bajo caución de
la procesada Antonia Molina, a los
ciudadanos Ignacio L. Romero, Agus-
tín Huerta, Francisco Padilla y Ma-
nuel B. Arvizu todos vecinos de esta.

Al mismo tiempo propongo co-
mo fiador al señor Manuel P. Cami-
llo quien llena los requisitos de ley. Se
ratificó en la expuesta y firmó con
el Juez y secretario que certifica.

Alfonso Lora

Rafael Trujillo Jr.
En



la misma fecha (4 de abril) fue pre-
sente un testigo, el cual, una vez que
otorgó la protesta de ley, dijo, juraría
las advertencias del caso. llamarse
como queda dicho, Sr. (Francisco Padilla)
ser de cincuenta años de edad, ca-
do, abastero, natural y vecino de es-
ta ciudad, con domicilio en la calle
Garmendia.

Interrogado para que diga si conoce a
la Señora Antonia Molina, y en caso
afirmativo diga si esta Señora tiene
domicilio fijo y conocido en el Estado,
contestó: que conoce hace muchos años
a dicha Señora Antonia Molina y
por lo mismo sabe que esta tiene su
domicilio fijo en el Punto de Guaymas
de este Estado. —

Interrogado para que diga si sabe que la
acusada tenga buenos antecedentes
de moralidad, contestó: que si sabe y
augura que la Molina tiene buenos an-
tecedentes de moralidad.

Interrogado para que diga si sabe que la
acusada tenga aficio o modo honesto
de vivir, contestó: que el padre, Señor
Ramón Molina, es persona que fue
y siempre le ha proporcionado mane-
ra de vivir.

Interrogado por la razón de su dicho y

si le comprenden las inhabilidades de la ley, contestó: que lo declarado es la verdad y que no le comprenden las inhabilidades. - Ratificó lo expuesto previa lectura y firmó. *Don fe*

Rafael Treviño Jr.
Rafael Treviño Jr.

En seguida fué presente otro testigo el cual, una vez que otorgó la protesta de ley, se le hicieron las advertencias del caso y dijo por sus generales llamarse Agustín Huerta, ser de familia, un año de edad, casado, abastero, natural y vecino de esta ciudad, con domicilio en la calle Oaxaca número 7.-

Y interrogado para que diga si la Señora Antonia Molina tiene domicilio fijo y conocido en el Estado, contestó: que hace muchos años que conoce a la acusada Molina y que por lo tanto sabe que dicha Señora tiene su domicilio fijo en el Punto de Guaymas.

Y interrogado para que diga si sabe que dicha Señora tenga buenos ante-

cedentes de moralidad, contestó: que si sabe que los tenga

Y interrogado para que diga si la referida Molina tenga oficio o modo honesto de vivir, dijo: que el padre de la referida Señora, siempre le ha proporcionado una buena honrada de vivir, pues es hombre de posibles.

Y interrogado para que diga por la razón de su dicho y si le comprenden las inhabilidades legales, contestó: que lo declarado es la verdad y que no le comprenden las inhabilidades de ley. Ratificó lo expuesto previa lectura y firmó. *Don fe*

Agustín Huerta

Rafael Treviño Jr.

En cinco del mismo mes ^{prim.} fué presente en este local el señor Ignacio L. Romero, quien fué advertido de las penas que fija la ley a los testigos que se producen con falsedad y previa protesta de decir verdad: dijo por sus generales: llamarse como queda escrito, de cuarenta y cinco años de edad, casado, abastero y natural de esta ciu-

dad, con domicilio en la calle de Monterrey, número setenta. Interrogado para que diga si la señora Antonia Molina tiene domicilio fijo y conocido en el Estado contestó: que hace muchos años que conoce a la acusada Molina y que dicha señora tiene su domicilio fijo en el pueblo de Guaymas: que tiene buenos antecedentes de moralidad y que el padre de esta señora siempre le ha proporcionado manera honesta de vivir.

Interrogado por la razón de su declaración manifestó: que lo declarado es la verdad y que no le comprende las inhabilidades de la ley. Ratifico lo expuesto leído que le fue leído y firmó con el Juez y Secretario que certifica.

Manabes
Ignacio L. Romero
Rafael Treiño fr.
da

Recomiendo, abril 5 cinco de 1917 mil novecientos diez y siete. Cítase a los partes para una audiencia que

se celebrará en este Juzgado el día seis del actual (Art. 357 del Código de Procedimientos Penales) notifíquese y comparezca. *Manabes*
Rafael Treiño fr.
da.

En la misma fecha, notificada la acusada Molina, dijo: que lo oye y firma doy fe.

Treiño fr. *Antonia Molina*
da.

En seis de abril, notificado el D. agente del Ministerio Público, dijo: que lo oye y firma doy fe.

Treiño fr. *Paul Salazar*
da.

En la misma fecha, notificado el D. Defensor del Oficio, dijo: que lo oye y firma doy fe.

Treiño fr. *Alfonso Morales*
da.

En la ciudad de Hermosillo, siendo las once y media del día seis de abril, de mil novecientos diecisiete, ante el D. Juez que suscribe, con el Secretario ante quien actúa, fueron

presente los C. C. Agente del Ministerio Público y Defensor de Oficio y la acusada Señora Antonia Molina y una vez que fué concedida la palabra al Representante del Ministerio Público, expuso: que estando vacuando en forma la información testimonial es de parecer que debe concederse la libertad cautiva solicitada. El C. Defensor de Oficio, dijo: que reproduce en todas sus partes lo manifestado en su escrito de fecha 27 de marzo último. La acusada, manifestó: que se apega a lo expuesto por su defensor. - Se acordó que el C. Agente del Ministerio Público hizo uso nuevamente de la palabra y dijo: que para mejor apoyar lo expuesto anteriormente cree que la pena que merece de ser condenada por el delito de homicidio la procesada no sea mayor que la fijada por el art. 469 del Código Penal. Oído lo cual por el C. Juez, dijo: dése cuenta con lo que terminó la diligencia que forman los que en ella intervinieron. Hoy fe.

Rafael Tremino Jr.

Antonio Molina

Rafael Tremino Jr.

En



la misma fecha doy cuenta con este asunto al C. Juez. Lo acuerdo.
Tremino Jr.

Hermosillo, abril 6 de 1917. mil novecientos diecisiete.

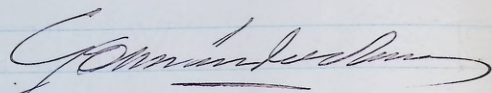
Visto este incidente de libertad bajo caución promovido por el defensor de Antonia Molina, procesada por el delito de homicidio y considerando: que con la información testimonial rendida, ha quedado plenamente comprobado que la citada Molina tiene domicilio fijo en el Estado: que es de buenos antecedentes de moralidad y que tiene modo honesto de vivir; no habiendo por otra parte a juicio del suscrito, temor de que se fugue, requisitos que exige la ley para conceder la libertad bajo caución (Artículos 200, 202 y 352 fracciones II, III, IV y V del Código de Procedimientos Penales.)

Por lo expuesto, se acuerda con el parecer del ciudadano Agente del Ministerio Público, previo el estudio del proceso respectivo y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 354, 358 fracciones I y II y 359 Soc. Lit., se resuelve:

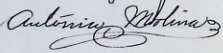
Primero: se concede a la procesada el beneficio de libertad bajo caución que ha solicitado previo el depósito de \$ 5000.00. o nominal el cual se constituirá en la Tesorería

General del Estado, o en su defecto pneria la fianza de persona de propiedad y avergos notorios.

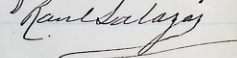
Segundo: Notifíquese. Así lo resolvió y firma el ciudadano juez segundo de Primera Instancia ante el secretario que certifica.


Rafael Treviño Jr.

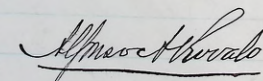
En la misma fecha, notificada la encavada, dijo: que lo oye, es conforme y firma. Doz fe.

Treviño Jr. 
Antonio Salazar

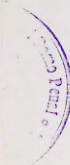
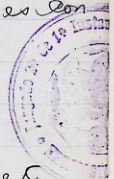
A continuación, notificado el agente del ministerio Público, dijo: que lo oye, es conforme y firma. Doz fe.

Treviño Jr. 
Antonio Salazar

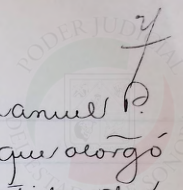
En seguida se notificó al P. Defensor de Oficio, firmó de enterado. Doz fe.

Treviño Jr. 
Alfonso Treviño

En la Ciudad de Tlaxiaco, siendo las cinco de la tarde del día seis de abril de mil novecientos diez.



7
siete, fué presente el Señor Manuel Canillo, el cual, una vez que se le leyó la protesta de ley, fué advertido de las penas en que incurrir los que falsedad, dijo por sus generales: llámase como queda dicho, de veintea y dos años de edad, casado, comerciante, natural y vecino de esta población. - Seguidamente expuso: que acepta el cargo de fiador de la encavada Antonio Salazar por la suma de cinco mil pesos oro nacional para que se le conceda el beneficio de libertad sancional: que protesta y se obliga a presentar al inculcado en los términos del artículo 365 del Código de Procedimientos Ruales siempre que el Juez lo disponga y a pagar en caso necesario la cantidad antes expresada que como fianza se ha devuelto para conceder el beneficio de libertad: que renuncia los derechos que como excepciones le conceden los artículos 1424 y 1425 del Código Civil así como las prescripciones del 1421 de la propia Ley sustantiva, pues los bienes raíces que tiene en este Distrito reúnen suficientemente a la suma de cinco mil pesos oro nacional, im-



fueños como garantía a su fiado.
Con lo que terminó la diligencia
que firma el compareciente por ante
el Jefe y Secretario que certifica. Doy
f

Germán Luján
M. P. Pavillo
Rafael Treviño Jr.

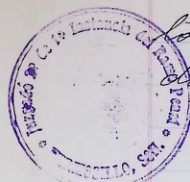
A continuación doy enula con es
le asunto de E. Juez. Conste.

Treviño Jr.

Hermosillo, abril seis de mil novecientos
diecinueve

Estando constituida la fianza con
anexo a las ley ordenes a e alcaide
de la Penitenciaría ponga en
libertad por haberla obtenido previ-
sionalmente bajo caución, a la in-
culpada Antonia Molina, limpiarse
Rafael Treviño Jr.

En la misma fecha (abril
6 seis de 1917), se ordenó al C.
alcaide de la Penitenciaría la
libertad de la encausada An-



8
Antonia Molina, con lo que está man-
dado. Conste. Treviño Jr.

Ante esta fecha (una)

Hermosillo, mayo 5 de mil novecientos
diez y siete,

Por cuanto que ha tenido conoci-
miento el suscrito Juez, que la procesa-
da Antonia Molina a quien se concedió
por resolución de fecha seis del mes
anterior el beneficio de libertad provisio-
nal bajo de fianza, no ha observado la
condueta que los testigos que depusieron
en este incidente, manifestaron poseer,
por esta razón y además por la de a-
brigar el suscrito fundadamente de que
dicha encausada puede ocultarse o sub-
straerse a la acción de la justicia, y por
otra parte que la penalidad del delito de
que es responsable excede sin duda alguna
de la prescrita por el artículo 354 del
Código de Procedimientos Penales, y con
fundamento en las fracciones VII y VIII
del art. 361 de la L. Lit. hágase comparecer a la repetida
encausada y remítasele a la prisión res-
pectiva, debiendo en consecuencia quedar
sin ningún valor la fianza otorgada.

tipíquese. Así lo proveyo y firma el
ciudadano Juez ante el secretario que
certifica. F. y. No. val. = E. N. del art. 361 = Vale

Rafael Treviño Jr.
Su

En la misma fecha, presente la
encausada Antonia Molina, le hice saber
el auto anterior y dijo: que lo oye y fir-
ma. Doy fe. —

Treviño Jr. Antonia Molina

En la misma fecha a horas que
son las nueve menos cuarto de la mañana
hago constar que se remitió al alcaide de
la Penitenciaría adjunto con un oficio
a la encausada Antonia Molina. Conste.

Treviño Jr.
Su

En seguida, verificado el agente
del Ministerio Público, dijo: que lo
oye y firma. Doy fe.

Treviño Jr. Contr. Salazar

A continuación, se notificó al defensor de
oficio, quien firmó de enterado. Doy fe.

Treviño Jr. Alfonso Morale
Su

En

ANTONIA MOLINA, mayor de edad, vecina de esta ciudad y
con domicilio en la casa Núm. 21 de la Calle "Sonora", ante Ud.
comparezco y expongo:

Que siéndome imperiosa la necesidad de trasladarme a
Guaymas, Sonora, a fin de atender asuntos de familia, suplico
encarecidamente a Ud. C. Juez, se sirva concederme una licencia
de ocho días para el fin indicado.

Teniendo oportunidad de protestar a Ud. una vez más mi su-
bordinación y respetos al finalizar la licencia a que antes me
he referido, reitero a Ud. las muestras de mi mayor agradeci-
miento.

Hermosillo, 4 de Mayo de 1917.

Antonia Molina

Al Co. Juez de 1/a. Instancia,

PRESENTE.

Re

Cebido el día de su fecha, a la
nueva de la mañana. Lo asiento y
oye cuenta.

Freino Jr.
En

Neumosillo, mayo 4 cuatro de 1917 mil
novecientos diez y siete.

Al incidente a que se refiere.

J. del Valle

10
seguida, notificado el fiador Señor
Manuel P. Canillo, de la resolución
anterior, dijo: que lo oye, queda
entrado y firma. Doy fe.

Freino Jr.
En

La Secretaría hace constar: que
en virtud de la anterior resolución,
queda por la presente constancia
cancelada la fianza que otorgó el
Señor Manuel P. Canillo. Lo asiento.

Freino Jr.
En

En seis de julio, se recibe y agrega
un escrito del Defensor de la pro-
cesada, Lic. David Mendi. en la que
propone sea de nuevo fiador el
Señor Manuel P. Canillo. Conste.

Freino Jr.
En

Neumosillo, seis de julio de mil no-
vecientos diecisiete.

Caso en que el Ciudadano Manuel P.
Canillo, aceptado como fiador de la pro-
cesada Antonia Acuña y por la fan-
tidad de cinco mil pesos por nacional
reponga en los mismos términos la
fianza que prestó con fecha seis del

pasado abril, librése nuevas orden
de libertad en favor de la procesa-
da notifíquese

El Jefe 2º del 1º Excmo. que
prescribe lo proveo y firmo. Doyfe

Ante Milla y Gordo
Rafael Trujillo Jr.
Erio.

En la misma fecha, notificado el
6º Agente del Ministerio Público dijo:
que lo oye, está conforme y firma
Doyfe.

Carlos Salazar

Trujillo Jr.
Erio.

En seguida, notificado el 1º Agente
de la encausada, Rie. David Meléndez,
dijo: que lo oye y firma. Doyfe

David Meléndez

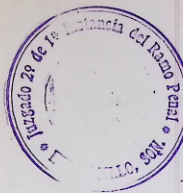
Trujillo Jr.
Erio.

En la misma fecha, notificada
la procesada Antonia Molina, dijo:
que lo oye, es conforme y firma
Doyfe

Antonia Molina

Trujillo Jr.
Erio.

En la propia fecha, notificado
al Q. Excmo. P. Carrillo, dijo: que lo
oye, acepta la obligación que se le
imponen como fiador de la Señora



Antonia Molina y reproduca todas las
manifestaciones que tenía hechas en
el incidente que se promovió antes
para obtener la libertad de la procesa-
da y firmo. Doyfe

M. P. Carrillo
Trujillo Jr.
Erio.

En seguida y estando llenados los
requisitos a que se contrae el artícu-
lo 120 de la Constitución General de la
República, se libra la orden de libertad
provisional que corresponde al P. al-
caide de la Penitenciaría Const. E. R. fac. I.
Vale.

Trujillo Jr.
Erio.

Marmosillo, tres de julio del mil
novecientos diecisiete -

Previéngase a la encausada Antonia Mo-
lina su actual domicilio fijo para ha-
cerle las notificaciones de proceso que
se le instruyan notifíquese -

Se decretó el Jefe 2º del 1º Excmo.
que ausente Doyfe -

Ante Milla y Gordo

Rafael Trujillo Jr.
Erio.

(Continuación) notificado el Agente del Mi-
nisterio Público, dijo: que lo oye y firma. Doyfe

Carlos Salazar
Trujillo Jr.
Erio.

En

seguida, notificado el Lic. David
Mendez, dijo: que lo oye y firma
doy fe.

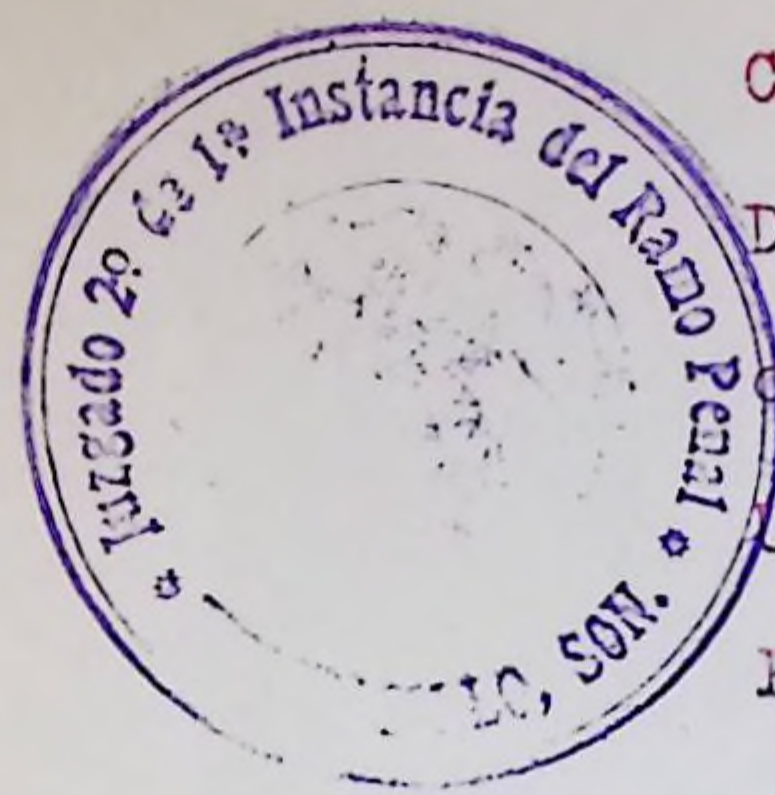
David Mendez

Fernando Jr.

En la misma fecha, notificada
la Señora Antonia Molina, dijo: que
lo oye y firma doy fe y de
que a cargo que señala como su
domicilio la casa número 31 de la
Calle de Sonora.

Fernando Jr.

Antonia Molina



C. Juez de Primera Instancia del Ramo Penal

David Mendez defensor de la Señora Antonia Molina, en la
causa que se le instruye por el delito de homicidio, ante
Ud. con el debido respeto expongo:

Por motivos graves se está dilatando la tramitación de la
causa de mi defensa; por lo que, al fin de evitarle sufri-
mientos que, tal vez no debiera padecer, suplico a Ud.
que con fundamento en el artículo 20 de la Constitución,
se sirva concederle su libertad bajo caución; toda vez -
que concurren en este caso todos los requisitos previstos
por la citada disposición; pues si bien el C. Agente del
Ministerio Público ha pedido seis años de prisión para la
procesada, el cúmulo de circunstancias atenuantes que ex-
isten en su favor, haría que en todo caso se le disminu-
yera esa pena, a menos de los cinco años que prevé la Cons-
titución.

En cuanto a que la garantía ofrecida por la detenida sea
bastante para garantizar su libertad, basta considerar que
es la misma que tenía aceptada el Juez anterior y, por lo
mismo no habría motivo fundado para modificarla
Por lo expuesto

Aud. Suplico se sirva conceder a mi defensa la libertad -
por ser de Justicia.

Hermosillo 6 de Julio de 1917

David Mendez

Recibido el día de su fecha, a las
diez de la mañana doy cuenta

Fernando Jr.
Su



